

CONT4BL3

Número LXV

I Trimestre 2018

**Uso de la reserva
de capitalización de
años anteriores**

**La crisis del estado
de bienestar**

**Optimización
de las retribuciones**



Asociación
Profesional
de Expertos
Contables
y Tributarios
de España

UNA BUENA OBRA TE AYUDA A ENCONTRAR LA MEJOR SALIDA

PRACTICUM FISCAL.

Resuelve de forma fácil y efectiva todas las dudas que puedan surgirte en el **área fiscal** en tu día a día.



LA VERSIÓN **PROVIEW PRACTICUM FISCAL**
CONTIENE LOS **5 ÚLTIMOS AÑOS (2013-2017)** Y
PRACTICUM PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

13% AHORRO EN
PREPUBLICACIÓN
HASTA 31/03/2018

INFÓRMATE EN:

900 40 40 47 · masinfo@thomsonreuters.com
www.thomsonreuters.es/es/tienda



the answer company™

THOMSON REUTERS®

El nuevo tótum revolútum reglamentario

Por desgracia –y para no variar su despótico proceder– la Administración Tributaria se ha despachado a gusto con la entrada en vigor, el pasado 1 de enero, de una amplia colección de modificaciones de normas reglamentarias básicas, una amalgama de parches sin orden ni concierto, sacados a prisa y corriendo para tratar de adaptarse al cuerpo normativo vigente en el ámbito tributario.

A esta ingente cantidad de modificaciones tenemos que sumar órdenes ministeriales con más y más modificaciones, en fin como digo, un tótum revolútum tributario y un despropósito más de la Administración Tributaria que impone su potestad normativa, al amparo del Ejecutivo y con la complacencia del legislativo, sin la más mínima consideración hacia los contribuyentes y despreciando, especialmente, el trabajo de los asesores fiscales que nos encontramos con un sistema tributario cada vez más complejo, por remendado y enrevesado.

Los colectivos de profesionales seguimos año a año demandando una correcta reestructuración de todo el sistema tributario, sin que los distintos gobiernos hayan mostrado, siquiera la voluntad política de llevarla a cabo; al final afrontamos estas situaciones con la practicidad de asimilar los conocimientos necesarios, como profesionales, para ejercer una praxis correcta.

Esta indiferencia hacia nuestro trabajo por parte de la AEAT se hace patente, por ejemplo, con el modelo 347, los colectivos de profesionales nos opusimos con argumentos más que sobrados frente a la débil argumentación de la Agencia de homogeneizar los plazos de presentación a que se sobrepusieran en los mismos plazos modelos de cumplimiento normativo, como el 347, la respuesta es tratar de ningunearnos con un este año sí, pero el que viene no. No vamos a ceder en nuestra demanda de una Administración Tributaria, sin arbitrariedades que realice su labor fiscalizadora de forma ecuánime; por ejemplo: ¿a cuántos contribuyentes que cometieron el error de ingresar de más en Hacienda, conocen que le hayan regularizado de oficio o requerido para subsanar el error y el cum-

plimiento correcto de sus obligaciones tributarias, procediendo a la devolución de la parte de la cuota incorrectamente ingresada? Seguro que a ninguno. Por el contrario, cuando el contribuyente o su asesor fiscal marca por error una de las miles de casillas que los cientos de modelos tributarios vigentes contienen, ese simple error, es automáticamente considerado como mínimo “negligente” y la todopoderosa potestad sancionadora de la Administración Tributaria impone su medida, en espíritu correctora, al contribuyente, en la realidad se abre otra vía de recaudación mediante las sanciones.



El Plan de Control Tributario para este año marca sus directrices en la prevención del fraude mediante la información y asistencia, en la investigación y las actuaciones de comprobación del fraude, el control del fraude en fase recaudatoria y la colaboración de la Agencia Tributaria y otras administraciones tributarias. Muchas de estas medidas y actuaciones están basadas en la implantación de nuevas tecnologías para la lucha contra el fraude, como ejemplo, el nuevo Suministro de Información Inmediata (SII); pero, ¿realmente hay voluntad de combatir el fraude fiscal? La Administración sabe que los grades nichos de fraude no están precisamente en el 95% de los contribuyentes, estos no tienen capacidad económica por sus actividades para cometerlos, sino en las grandes empresas y en las tramas del IVA, donde debería focalizar todos sus esfuerzos de investigación e inspección, no malgastándolos en los sufridos contribuyentes, sometidos cada vez a una mayor presión fiscal, agravada por un cumplimiento normativo cada vez de mayor complejidad.

Juan Carlos Berrocal Rangel
Presidente de AECE

Editorial

Juan Carlos Berrocal RangelPág. 03

Noticias incontables

Redacción CONT4BL3Pág. 05

Práctica contable

La reserva de capitalización de años anteriores: ¿se puede utilizar como incremento de los fondos propios?

Gregorio Labatut Sererpág. 07

Novedades normativas

Novedades reglamentarias en materia de procedimiento de apremio y subasta

Marcos M. Pascual Gonzálezpág. 11

De interés profesional

La nueva Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales obligará a abogados y asesores a inscribirse en el Registro Mercantil

Julio Bonmatí Martínezpág. 16

Legal

Los delitos económicos y el jurado

Angélica Gutiérrez Gutiérrezpág. 19

Opinión

La crisis del Estado de Bienestar (I): raíces filosóficas y políticas

Aurelio Ayala Tomáspág. 22

Doctrina Administrativa

El IVA y la cesión de vehículos a empleados por parte de las empresas

Redacción CONT4BL3pág. 26

Práctica fiscal

La investigación de delitos contra la Hacienda Pública

Pedro Acacio Cruz e Silvapág. 30

De interés profesional

Optimización de las retribuciones mediante la implantación de una política retributiva variable y flexible

Ángel López Atanespág. 35

Práctica mercantil

La ilusión de tres mujeres empresarias

Isabel Doníspág. 38

Instituciones

La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (ORGA)

Redacción CONT4BL3pág. 40

Webgrafía

El manifiesto de la comunicación no hostil

Redacción CONT4BL3pág. 43

In English

Los nuevos alimentos (entomofagia)

Redacción CONT4BL3pág. 44

Recensión

Redacción CONT4BL3pág. 46

Bibliografía

Redacción CONT4BL3pág. 47

Anekdótico

La fina ironía de Rodríguez Sastre y Jiménez de Asúa

Carlos Pérez Vaqueropág. 48

La contra

Grandes hombres y líderes carismáticos

Julio Bonmatí Martínezpág. 49

Director de la publicación:

Julio Bonmatí Martínez

Consejo de redacción:

Juan Carlos Berrocal Rangel
Francisco González Rodríguez
José Gosálvez Coll
Antonio Ibarra López

Tirada: 5.000 ejemplares

Depósito legal: B-12007-2010

Número ISSN: 2013 - 732X

Edita:

AECE- Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España.
Rosellón, 41 local 3. 08029 Barcelona
Tel. 932 924 948
www.aece.es

Publicidad, edición y coordinación:

nc ediciones
Neus Comas
Tel. 609 383 327
ncediciones@ncediciones.net

Redactor Jefe:

Carlos Pérez Vaquero
[cpvaquero@gmail.com]

Diseño gráfico:

Take Out Disseny i Comunicació

Maquetación:

Jaume Marco + Tere Ilin

Imprime:

Litografía Rosés SA
Tel. 936 333 737

Esta publicación no se hace responsable ni se identifica con las opiniones que sus colaboradores expresan en los artículos publicados. Prohibida la reproducción total o parcial sin permiso previo escrito de la editora.



Actividad corporativa

Convocatoria de elecciones a Junta Directiva

El pasado mes de diciembre se procedió a convocar elecciones a miembros de Junta Directiva de AECE al estar próxima la fecha de finalización del mandato de la actual Junta; pero, al aplicar los plazos establecidos por los Estatutos, la celebración de las elecciones estaría prevista para el mes de julio de 2018. Es decir, el periodo electoral previsto durante los tres meses precedentes coincidiría con una época del año caracterizada por el elevado volumen de trabajo para la mayoría de los asociados en sus despachos profesionales. Por ese motivo, y con el fin de facilitar la participación de los asociados en el proceso electoral

de este año, la Junta Directiva celebrada el 25 de noviembre de 2017 acordó adelantar la fecha para la celebración de dichas **elecciones** al sábado, **24 de marzo de 2018**.

Por las razones antes expuestas y conforme a lo regulado en los Estatutos Sociales de nuestra Asociación –entre otros, en los Arts. 26 y 32 al 37– se convoca **Asamblea General Extraordinaria** para la elección y nombramiento de Junta Directiva (elecciones 2018) para un nuevo mandato de cuatro años. Se inicia el proceso electoral que culminará en Madrid, el día 24 de marzo de 2018.

Apariciones en medios de comunicación

Durante los últimos meses, la Asociación ha enviado notas de prensa, que han obtenido un notable eco en los medios de comunicación, sobre las siguientes actividades:

- Novedades IRPF y Patrimonio 2018.
- Las veintidós jornadas autonómicas sobre las novedades tributarias para 2018; especialmente, en la prensa regional.
- Artículos de opinión sobre las novedades tributarias para 2018 y el Plan de Control Actuaciones 2018 de la AEAT en la prevención del fraude.
- Cobertura diaria de RRSS y específica para las jornadas
- Tertulia sobre la fiscalidad en Andorra, con Julio Bonmatí Martínez, en Capital Radio (08/01/18).
- Asimismo, al cierre de esta edición, hemos publicado más de 50 notas informativas en www.aece.es sobre prácticas contables, fiscales, mercantiles y laborales.



Eventos formativos

Charlas informativas con la Agencia Tributaria sobre las declaraciones informativas 2017

Durante el mes de enero de 2018, como ya es habitual, la AECE colaboró con las Delegaciones Especiales de la Agencia Tributaria, convocando a sus asociados a más de 62 charlas informativas gratuitas impartidas por la AEAT, sobre las novedades en las declaraciones informativas del 2017.

Jornadas Autonómicas de formación y actualización profesional

Durante el pasado mes de febrero hemos celebrado las jornadas de formación y actualización sobre las novedades tributarias publicadas para 2018 y las modificaciones introducidas en los Reglamentos, en 22 ciudades con una gran asistencia de público.

Participaciones y colaboraciones

El 8 de febrero de 2018, AECE –representada por Filo Tió Pratdesaba, presidenta de AECE en Cataluña– asistió al acto de presentación del monográfico “Buen Gobierno Corporativo” y la nueva “Guía de buen gobierno para pymes” editados por la *Associació Catalana de Comptabilitat i Direcció* (ACCID) que se celebró en el Colegio de Economistas de Cataluña.

Una semana más tarde, el 15 de febrero, AECE estuvo representada en la Reunión de Asociaciones y Colegios Profesionales Tributarios de Aragón, por Francisco García Galindo, presidente de AECE en Aragón, en la que se abordaron las novedades para la Campaña de Renta 2017.

Como es habitual, AECE colaborará activamente en el 24º Foro de Asesores Wolters Kluwer que el grupo editorial celebrará en el Teatro Nacional de Cataluña, en Barcelona, el 13 de marzo de 2018.

Por último, Filo Tió Pratdesaba también representará a la AECE, en calidad de miembro del Comité Organizador de la V Jornada de la *Associació Catalana de Comptabilitat i Direcció* (ACCID) y la Asociación de Profesores Universitarios de Contabilidad que se celebrará en la Universidad de Vic el próximo 1 de junio de 2018.



La reserva de capitalización de años anteriores: ¿se puede utilizar como incremento de los fondos propios?

Por Gregorio Labatut Serer

Profesor de la Universidad de Valencia (Departamento de Contabilidad. Facultad de Economía)

Si las reservas voluntarias se mantienen y se destina resultados del ejercicio a la reserva de capitalización, nos surge la duda de si este incremento puede ser utilizado para volver a minorar la base imponible en el 10% del mismo.

El cierre del ejercicio 2017 será el tercer año en el que los contribuyentes que tributen al tipo 25%, al 30% o al 15% –por inicio de actividad, aunque hay que advertir que las entidades de nueva creación no aplican este incentivo en el primer período impositivo, aunque incrementen sus fondos propios dado que para la determinación de los fondos propios no se tiene en cuenta los beneficios del ejercicio y siempre será nulo el incremento– tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10% del importe del incremento de sus fondos propios –con el límite también del 10% de la base imponible del período– siempre que se cumplan los siguientes requisitos [Art. 25 de la Ley Impuesto Sociedades (LIS)]:

- a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.
- b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción (10 por ciento del citado incremento), que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

Ahora bien, es necesario que se produzca un incremento de fondos propios que vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio, sin incluir sus resultados, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

Aunque el Art. 25 LIS habla del incremento de los fondos propios, lo cierto es que al final se traduce en un incremento de las reservas voluntarias o el remanente, ya que según dicho precepto, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

1. Las aportaciones de los socios.
2. Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.
3. Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.
4. Las reservas de carácter legal o estatutario. Teniendo en cuenta que según la Dirección General de Tributos (consultas V2357-16 y V4962-16), el concepto de reserva legal es un concepto amplio, y no se limita a lo que la legislación mercantil entiende por reserva legal, sino que incluye a cualquier otra legislación fiscal o mercantil que obligue a dotar una reserva obligatoria, como por ejemplo la reserva por inversión de beneficios.
5. Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el Art. 105 de esta Ley y en el Art. 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
6. Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.
7. Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este impuesto.



En definitiva, se reduce a que el incremento de los fondos propios debe producirse en la reserva voluntaria, en el remanente o compensación de resultados negativos de ejercicios anteriores, fruto de beneficios del ejercicio anterior no repartidos.

Se pretende con todo ello, fomentar la autofinanciación en las empresas.

Todo lo expuesto provoca la necesidad de que para que pueda ser aplicado este incentivo fiscal en este ejercicio de 2017, el aumento de los fondos propios sea como consecuencia de reservas de libre disposición provenientes de la distribución del resultado de 2016 y que se destinen a reserva voluntaria, remanente o la disminución del resultado negativo de ejercicios anteriores que no proceda de aportaciones de los socios.

También, es necesario dotar una reserva indisponible por la cantidad minorada, que se registrará en la cuenta de reservas de capitalización. En ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2015, según la consulta V4127-15, el plazo para dotar la referida reserva de capitalización es el previsto en la normativa mercantil para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio.

Además, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

- Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo VII del título VII de esta Ley.
- Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

Ahora bien, en ningún caso, el derecho a la reducción podrá superar el importe del 10% de la base

imponible positiva del período impositivo previo a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del Art. 11 de esta Ley (integración de deterioro de créditos no deducibles inicialmente) y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiencia de la base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior. Por lo que puede surgir otra diferencia temporaria positiva, lo que provocará la aparición de un nuevo derecho fiscal susceptible de ser reconocido como activos por derechos por reserva de capitalización (474xx).

El incumplimiento de los requisitos previstos como el mantenimiento de la reserva de capitalización durante 5 años, dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en la autoliquidación del año en que se incumpla.

Ahora bien, nos podemos preguntar: ¿qué se entiende por incremento de los fondos propios a los efectos de la minoración de la reserva de capitalización? ¿Podría ser incluido también el saldo de la reserva de nivelación?

Que yo sepa, la Dirección General de Tributos (DGT) no se ha pronunciado al respecto, por lo tanto, salvo mejor opinión, si nos atenemos al fondo del asunto entiendo que dependerá de si en el ejercicio se destinan parte de los resultados a cubrir dicha reserva de capitalización o no.

Hay que recordar que la reserva de capitalización se registrará en el año siguiente a su aplicación, en concreto, cuando la junta general de socios decida sobre la distribución del resultado del ejercicio anterior, y deberá corresponder a una reclasificación de las reservas voluntarias que se realizará en dicha fecha dotando la susodicha reserva de capitalización, por lo tanto, en nuestra opinión, esa reclasificación de las reservas voluntarias a reserva de capitalización, en ningún momento puede ser argumentada para indicar que se ha producido una disminución de los fondos propios.

En consecuencia, si se destina parte del resultado a mantener el importe de las reservas de capitalización, dicho destino supone que la empresa incrementa sus fondos propios y, en consecuencia, nosotros nos preguntamos si podría ser utilizado



dicho incremento para minorar la base imponible por la reserva de capitalización en el año siguiente. Esto es, si la dotación de la reserva de capitalización vuelve a producir un incremento de los fondos propios el año siguiente a los efectos de volver a aplicar otra vez la minoración de la base imponible por el 10% del incremento producido por ese motivo.

En consecuencia, si las reservas voluntarias se mantienen y se destina resultados del ejercicio a la reserva de capitalización, nos surge la duda de si este incremento puede ser utilizado para volver a minorar la base imponible en el 10% del mismo. Ante esta situación, a nosotros se nos ocurren dos argumentos:

1. Punto de vista formal: según las consultas V2357-16 y V4962-16 se indica que el concepto de reserva legal es un concepto amplio y no se limita a lo que la legislación mercantil entiende por reserva legal, sino que incluye a cualquier otra legislación fiscal o mercantil que obligue a dotar una reserva obligatoria, como por ejemplo la reserva por inversión de beneficios. Desde esta óptica, la reserva de capitalización no debería computar en el concepto de incremento de fondos propios.

2. Fondo económico del asunto: en este caso, si se mantienen el resto de fondos propios (principalmente la reserva voluntaria y remanente) y además se destina resultados del ejercicio anterior a dotar la reserva de capitalización, en el fondo se están retrayendo recursos obtenidos en el ejercicio anterior y se está autofinanciando la empresa, en consecuencia, si el objetivo que se pretende con el beneficio fiscal de la minoración de la base imponible es la autofinanciación, este se ve cumplido y en consecuencia debería tenerse en cuenta.

Veamos todo esto, con un sencillo caso práctico

Supongamos que al cierre del ejercicio 2016 la reserva voluntaria tiene un saldo de 150.000 euros. Durante 2016, del resultado del ejercicio 2015 se destinaron 50.000 euros a las reservas voluntarias e incrementar de este modo su autofinanciación.

La base imponible previa del ejercicio 2016 ascendió a 200.000 euros.

No existió ninguna otra diferencia entre la contabilidad y la fiscalidad. Los pagos a cuenta y retenciones ascendieron a 10.000 euros.

En consecuencia, durante el ejercicio 2016 el cálculo del impuesto a pagar fue el siguiente:

BASE IMPONIBLE PREVIA	200.000
(-) Minoración reserva de capitalización 10% sobre 50.000	-5.000
BASE IMPONIBLE	195.000
Tipo impositivo	25%
Cuota íntegra	48.750
(-) Retenciones y pagos a cuenta	-10.000
IMPUESTO A PAGAR	38.750

Al cierre de 2016, se contabilizó:

48.750	(6300) impuesto corriente	(4752) H.P. acreedora por IS	38.750
	(-) Minoración reserva de capitalización 10% sobre 50.000	(473) H.P. retenciones y pagos a cuenta	10.000



Durante el ejercicio 2017, la Junta General de socios aprobó:

- Dotar con cargo a reserva voluntaria 5.000 euros a la reserva de capitalización.
- Dotar con cargo a los resultados positivos de 2016, un total de 10.000 euros a incrementar la reserva voluntaria. El resto del resultado positivo de 2016 se destinó a reserva legal y a distribuir dividendos a los socios.

no debería computar en el concepto de incremento de fondos propios. Por lo tanto, en el caso expuesto la minoración por reserva de capitalización en el ejercicio 2017 sería del 10% sobre 5.000 euros, cantidad que incrementa la reserva voluntaria, sin considerar el saldo de la cuenta de reserva de capitalización.

2. **Fondo económico del asunto:** en este caso, si se mantienen el resto de fondos propios (principalmente la reserva voluntaria y remanente)

Por lo tanto, en el cuadro siguiente se observa la evolución de las reservas durante el ejercicio 2017:

Reservas	1 de enero de 2017	31 de diciembre de 2017	Incremento
Reserva voluntaria	150.000	155.000	5.000
Reserva de capitalización	0	5.000	5.000
TOTALES	150.000	160.000	10.000

De este modo, los saldos al finalizar el ejercicio de cuentas de reservas, era el siguiente:

- Reserva voluntaria: $150.000 - 5.000 + 10.000 = 155.000$ euros.
- Reserva de capitalización: 5.000 euros.

Suponiendo que la base imponible previa del impuesto sobre sociedades fuera de 150.000 euros, la pregunta es **¿en cuánto se puede minorar la base imponible previa de 2017 por la reserva de capitalización?**

Ante esta situación, tenemos dos respuestas:

1. **Punto de vista formal:** según las consultas V2357-16 y V4962-16. En ellas, la DGT indica que el concepto de reserva legal es un concepto amplio, y no se limita a lo que la legislación mercantil entiende por reserva legal, sino que incluye a cualquier otra legislación fiscal o mercantil que obligue a dotar una reserva obligatoria, como por ejemplo la reserva por inversión de beneficios. Desde esta óptica, la reserva de capitalización

y además se destinan resultados del ejercicio anterior a dotar la reserva de capitalización, en el fondo se están retrayendo recursos obtenidos en el ejercicio anterior, y se está autofinanciando la empresa; en consecuencia, si el objetivo que se pretende con el beneficio fiscal de la minoración de la base imponible es la autofinanciación, este se ve cumplido y en consecuencia debería tenerse en cuenta. Según esta opción, en el caso que nos ocupa, la minoración por reserva de capitalización en el ejercicio 2017 sería del 10% sobre 10.000 euros, cantidad que realmente se detraen de los beneficios de 2016 y se destina a la autofinanciación de la compañía.

¿Qué piensan ustedes? Yo, desde luego, me inclino por la segunda opción, que representa la realidad económica de lo acontecido.

Novedades reglamentarias en materia de procedimiento de apremio y subasta

Por Marcos M. Pascual González

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario | Universidad de Oviedo

El autor analiza las novedades que ha introducido el Real Decreto 1071/2017, de 29 de diciembre, al modificar el Reglamento General de Recaudación, en relación con algunos aspectos del procedimiento de apremio y la regulación de la subasta

Mediante el **Real Decreto 1071/2017, de 29 de diciembre**, se ha modificado sustancialmente el Reglamento General de Recaudación (en adelante, RGR). En el presente trabajo me limito a señalar las novedades en relación con algunos aspectos del procedimiento de apremio y en relación con la regulación de la subasta.

1. El procedimiento de apremio

Según indica la exposición de motivos del Real Decreto 1071/2017, las reformas del procedimiento de apremio tienen como fin aclarar el régimen revisor de los actos recaudatorios de las liquidaciones vinculadas a delito.

Así se destaca, en primer lugar, el nuevo apartado que se añade en el Art. 73 RGR para incluir **al procedimiento asociado al cobro de una liquidación vinculada a delito**, remitiéndose a los artículos reguladores del nuevo procedimiento en la LGT.

En segundo lugar, se modifica el Art. 74.1 RGR para establecer que se procederá **a ejecutar la garantía** si, una vez iniciado el procedimiento de apremio, la deuda estuviese garantizada y resultase impagada en el plazo al que se refiere el Art. 62.5 LGT.

No obstante, si la garantía no es proporcionada a la deuda garantizada o si el obligado lo solicita, la Administración Tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes y derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía.

El tercer y último aspecto a destacar en la reforma en materia de procedimiento de apremio se refiere al **embargo**, que paso a enumerar:

- **Primero:** por lo que se refiere al embargo de depósitos y cuentas en las entidades de crédito, la redacción anterior del segundo párrafo del Art. 79 RGR indicaba que el embargo podía extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes y derechos de que fuera titular el obligado al pago existentes en dicha oficina. Con la redacción actual del citado precepto, la extensión del embargo podrá hacerse «al resto de los bienes y derechos de que sea titular el obligado al pago existentes en dicha entidad de crédito, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo».
- **Segundo:** se produce una modificación en los mismos términos para el embargo de valores depositados, entregados o confiados a una oficina de una entidad de crédito, sociedad o agencia de valores, o cualesquiera otras entidades depositarias. Por lo que el embargo podrá extenderse a los demás bienes y derechos del obligado al pago existentes, ya no en la oficina a la que se dirige el órgano recaudador, sino a la entidad de crédito, sociedad o agencia de valores, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo.
- **Tercero:** se introduce un nuevo Art. 88.bis, en el que se dispone la anotación preventiva, en el Registro de la Propiedad correspondiente, de la prohibición legal de disposición de determinados bienes inmuebles por parte de las sociedades cuando se hubiera embargado determinadas acciones o participaciones.

- **Cuarto:** se incluye un segundo párrafo al apartado 2 del Art. 100 a tenor del cual, y en relación con la enajenación de los bienes embargados, se preceptúa: «La subasta de los bienes será única y se realizará por medios electrónicos en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado con la única excepción de aquellos supuestos en los cuales la ejecución material se encargue por el órgano de recaudación a empresas o profesionales especializados, en los términos previstos en este reglamento».

2. La subasta

2.1 El inicio de la subasta

Se ha producido una importante novedad en la regulación de la subasta en el RGR en tanto, tras la modificación del Art. 100, con el añadido de un segundo párrafo a su apartado 2, a partir de ahora, la subasta de los bienes será única y se realizará por **medios electrónicos** en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

La única excepción, como detallo más abajo, es el caso de aquellos supuestos en los cuales la ejecución material se encargue por el órgano de recaudación a empresas o profesionales especializados.

Esta modificación implica sustanciales cambios en el resto de la regulación de la subasta que debe adaptarse, lógicamente, a su única vía, esto es, a través de medios electrónicos.

Por ello, el segundo párrafo del Art. 101.2 se modifica casi en su totalidad, para expresar ahora que el **acuerdo de enajenación** deberá contener los datos identificativos del deudor y de los bienes a subastar, así como el tipo para su subasta.

En el acuerdo deberá constar la duración del plazo para la presentación de ofertas, tal y como preceptúa el Art. 104.2 RGR. Asimismo, se indicará que la presentación de ofertas se realizará de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Con las modificaciones en el tercer párrafo del Art. 101.2 se adapta el contenido de la **notificación** al obligado tributario al contexto de la vía electrónica, pues en ella se hará constar ahora que se podrán liberar los bienes embargados mediante el pago en cualquier momento anterior al de emisión de la certificación del acta de adjudicación de los bienes, o, en su caso, al de otorgamiento de la escritura pública de venta, aspecto que más tarde detallo.

En relación a este Art. 101.2, se añade, por último, un cuarto párrafo para disponer que, una vez practicadas las referidas notificaciones, deberán transcurrir un mínimo de 15 días para poder celebrar la subasta.

La regulación del **anuncio de la subasta** se ve sustancialmente modificada con la nueva redacción del apartado 3 del Art. 101 para adaptarla a las exigencias de la subasta por vía electrónica. En este sentido, la subasta deberá ser anunciada mediante publicación en el BOE no pudiendo ser abierta hasta transcurridas al menos 24 horas desde la publicación del anuncio. Dicho anuncio contendrá la fecha de la subasta, el órgano de recaudación ante el que se sigue el procedimiento y la dirección electrónica que corresponda a la subasta en el Portal de Subastas.

Otra modificación importante es la que afecta al Art. 101.4. Con la nueva redacción se impone que los **datos esenciales de la subasta y de los bienes a subastar** se recogerán en el Portal de Subastas. Es por ello que, de las indicaciones a contener, desaparece la participación en la subasta por vía telemática como opción –en tanto ahora es la única vía– así como la obligación de indicar el día, hora y lugar en que ha de celebrarse la subasta, al carecer de sentido tal advertencia con el nuevo sistema implantado. El resto de indicaciones hasta ahora existentes se mantienen, añadiéndose las siguientes novedades:

- Obligación de constituir un depósito del 5% del tipo de subasta del bien o lote por el que se desea pujar en la forma que se indique.



- Advertencia de que si los adjudicatarios no satisfacen el precio del remate, dicho depósito se aplicará a la cancelación de la deuda, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir por los perjuicios que origine la falta de pago del precio de remate.
- Advertencia de que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior al de emisión de la certificación del acta de adjudicación de los bienes, o, en su caso, al de otorgamiento de la escritura pública de venta si el obligado tributario efectúa el pago de la cuantía establecida.
- Obligación del adjudicatario, en los 15 días siguientes a que le sea notificada la adjudicación del bien o lote, de ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el precio de adjudicación. Se advertirá, no obstante, de la posibilidad de que el pago de la cantidad señalada podrá efectuarse el mismo día en que se produzca el otorgamiento de la escritura pública de venta en los términos previstos en el Art. 111.1 RGR.

2.2 Los licitadores

También sufre importantes modificaciones la regulación de los **licitadores** en el Art. 103, suprimiéndose, por un lado, la parte de su redacción que se refería a la vía telemática como medio opcional y dando nueva redacción, por otro lado, a su apartado 2, en tanto una vez abierta la subasta en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado solamente se podrán realizar pujas electrónicas. Consecuencia de este nuevo régimen telemático, los interesados que quieran participar en la subasta deberán estar dados de alta como usuarios del sistema. Y solo podrán acceder a él, a través de alguno de los medios electrónicos de acreditación de la identidad admitidos por el BOE, con el objeto de garantizar la plena identificación de los licitadores.

Se establecen dos formas para darse de **alta en el sistema**: o bien a través del Portal de Subastas utilizando un medio electrónico de identificación admitido por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado o bien mediante la comparecencia personal del interesado ante un funcionario público de cualquiera de las Administraciones públicas y órganos que celebren subastas a través del Portal de Subastas. Tanto en uno como en otro caso, se ha de advertir a quien pretenda darse de alta como usuario, de las condiciones en las que se desarrollarán los procedimientos de enajenación a través del Portal de Subastas.

En el régimen de los licitadores se añade un nuevo artículo, en este caso el 103 bis, regulador del de-

pósito obligatorio que todo licitador ha de constituir para ser admitido en el sistema. Tal depósito será del 5 por ciento del tipo de subasta de los bienes por los que desee pujar.

Es oportuno tener en cuenta que el licitador, al momento de realizar la puja, deberá declarar si desea que su depósito quede reservado para el caso de que el mejor postor de la subasta no cumpliera la obligación de ingresar el resto del precio de adjudicación en el plazo concedido a estos efectos. De estar ante este supuesto de incumplimiento, el bien podrá adjudicarse en favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas y, si fueran iguales, por el orden cronológico en que hubieran sido realizadas.

No obstante, esta reserva del depósito será automática si el licitador realiza una puja inferior o igual a la que fuera la mayor oferta existente hasta ese momento, quedando, por tanto, a la espera de si el mejor postor cumple o no con su obligación de ingresar el resto del precio de adjudicación.

A partir de ahora, la subasta de los bienes será única y se realizará por medios electrónicos en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado; y, como consecuencia, los interesados que quieran participar en la subasta deberán estar dados de alta como usuarios del sistema

Aquellos depósitos que no se vean sometidos a lo preceptuado para los casos de reserva, quedarán disponibles para los licitadores una vez finalizado el período de presentación de oferta. Obviamente, se excluye de tal liberalización las cantidades que corresponda al mejor postor, la cual quedará reservada como garantía del cumplimiento de la obligación de satisfacer el resto del precio de adjudicación y, en su caso, como parte del precio de venta.

El cumplimiento por parte del rematante o adjudicatario de la obligación de satisfacer el resto del precio de adjudicación implicará la disponibilidad del resto de cantidades depositadas que hubieran sido reservadas.

2.3 El desarrollo de la subasta

En relación a la **forma de llevarse a cabo la subasta**, lo primero que hay que señalar es la inclusión de un nuevo Art. 103.ter por el que se regula la Mesa de subasta, que estará compuesta por el presidente, el secretario y uno o más vocales, designados entre funcionarios.

Para el desarrollo de la subasta habrá que estar a la nueva redacción dada al Art. 104. En este sentido, debemos recordar que la subasta comenzará en la fecha señalada en el anuncio de la subasta, presentándose las ofertas única y exclusivamente de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Las **pujas electrónicas** se podrán realizar durante un plazo de veinte días naturales desde su apertura. Para ello se prevé, en el citado Art. 104 RGR, que dichas pujas serán enviadas electrónicamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal, que devolverá un acuse técnico garantizado con sello electrónico del momento exacto de recepción de la puja y de su cuantía. En ese instante se publicará electrónicamente la puja y el postor que viera superada su puja será advertido de esta circunstancia por el sistema.

Las pujas, evidentemente, podrán ser por importe superior o igual a la más alta ya realizada. Pero también, como vimos antes, de importe inferior. A las pujas por importe inferior o igual a la más alta ya realizada, se les podrá aplicar el régimen de reserva para el caso, antes visto, de que el licitador que haya realizado la puja más alta no ingrese finalmente el precio de remate.

Cuando existan pujas por el mismo importe tendrá preferencia la que sea anterior en el tiempo.

2.4 La finalización de la subasta

El **cierre** de la subasta se llevará a cabo transcurrida una hora desde la realización de la última puja, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicialmente fijado, con un límite máximo de ampliación de 24 horas.

El régimen regulador del desarrollo de la subasta finaliza con el precepto del apartado 3 del art. 104, por el que se estipula que el **deudor podrá liberar sus bienes** pagando íntegramente la cuantía establecida en el Art. 169.1 LGT. El único límite temporal establecido es que tal pago deberá ser realizado siempre antes de la emisión de la certificación del acta de adjudicación de bienes, o en su caso, del otorgamiento de la escritura pública de venta.



Una vez, pues, finalizada la fase de presentación de ofertas, es el momento de la **adjudicación y pago**, cuya regulación se encuentra en el nuevo Art. 104. bis RGR. Se dispone un plazo de 15 días para que la Mesa se reúna y proceda a la adjudicación de los bienes o lotes. Para ello deberá respetar las siguientes reglas:

- En caso de que la mejor oferta presentada fuera igual o superior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien, la Mesa adjudicará el bien o lote al licitador que hubiera presentado dicha postura.
- Cuando la mejor de las ofertas presentadas fuera inferior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien, la Mesa, atendiendo al interés público y sin que exista precio mínimo de adjudicación, decidirá si la oferta es suficiente, acordando la adjudicación del bien o lote o declarando desierta la subasta.

En el caso de que se subasten simultáneamente varios bienes del mismo deudor y, dadas las cuantías de las pujas ofrecidas, se cubriera la totalidad de la deuda reclamada sin necesidad de adjudicar todos los bienes, la Mesa determinará el orden de adjudicación según las reglas que, para el orden de enajenación, se disponen en los Arts. 169.2 LGT y 99 RGR.

Tras la adopción del acuerdo correspondiente se entenderá **finalizada la subasta** y se procederá a levantar acta por el secretario de la Mesa. La **adjudicación** será notificada al adjudicatario, instándole para que efectúe el pago de la diferencia entre el precio total de adjudicación y el importe del depósito en los 15 días siguientes a la fecha de la notificación, con la advertencia de que si no lo completa en dicho plazo perderá el importe del depósito que se aplicará a la cancelación de las deudas objeto del procedimiento.

Si el adjudicatario no cumple con su obligación de pago incurrirá en responsabilidades por los perjuicios que tal falta de pago origine a la Administración, debiendo resarcirle por ello. En tal caso, y como ya expuse más arriba, de existir otras posturas con reserva de depósito, la Mesa podrá acordar la adjudicación al licitador que hubiera realizado, de entre ellas, la oferta más elevada.

Ingresado el remate se entregará a los adjudicatarios, salvo en los supuestos en que hayan optado por el otorgamiento de escritura pública de venta, **certificación del acta de adjudicación** de los bienes, en la que habrá de constar:

- Transcripción de la propia acta en lo que se refiere al bien adjudicado y al adjudicatario.
- La acreditación de haberse efectuado el pago del remate.



- La acreditación haberse emitido en conformidad informe por parte del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la observancia de las formalidades legales en el procedimiento de apremio, cuando haya sido solicitado por el órgano de recaudación y, en todo caso, cuando la adjudicación recaiga sobre bienes o derechos inscribibles en el Registro de la Propiedad.

La citada certificación constituye un documento público de venta a todos los efectos y en ella se hará constar que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el registro público correspondiente a nombre de la Hacienda Pública.

Asimismo, se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas posteriores.

Finalmente, la Administración practicará la correspondiente liquidación, entregando el sobrante, si hubiera, al obligado al pago. Si este no lo recibe, quedará a su disposición en la Caja General de Depósitos en el plazo de 10 días desde el pago del precio de remate. Igualmente se depositará el sobrante cuando existan titulares de derechos posteriores a los de la Hacienda pública.

2.5 Las subastas a través de empresas o profesionales especializados

La última modificación a destacar es la del Art. 105, relativo a las **subastas a través de empresas o profesionales especializados**. Se introduce una nueva letra a) al apartado 2 del precepto por la que, en tales casos, el anuncio de la subasta contendrá los datos esenciales que preceptúa el Art. 101.4 RGR, especificándose que el anuncio será publicitado en la sede electrónica del organismo correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si bien, cabe también anunciar la celebración de la subasta en medios de comunicación de gran difusión, en publicaciones especializadas y en cualquier otro medio adecuado al efecto cuando el órgano de recaudación competente así lo acuerde.

El resto de particularidades que contenía la norma antes de la reforma quedan vigentes, solo que cambian la letra de ordenación, pasando a ser la letra a) a ser ahora la b) y así sucesivamente.

tirant
formación



INCLUYE LAS ÚLTIMAS
MODIFICACIONES EN LOS
REGLAMENTOS TRIBUTARIOS

CURSO PRÁCTICO ASESOR FISCAL 2018

DIRECTOR DEL CURSO: D. Domingo Carbajo Vasco

Curso práctico que analiza los distintos tributos estatales, y sobre cada uno de ellos analiza la legislación, jurisprudencia, problemas frecuentes, cuestiones de utilidad y soluciones a problemas reales.

› **Curso Online fundamentalmente práctico** orientado al día a día de la asesoría, empresa, gestoría...

› **Cursos 100% Online actualizados** a la normativa vigente.

› **Autores de reconocido prestigio.**

› **Bonificable con cargo a su crédito de Formación Programada por las Empresas.** Tramitación gratuita

OFERTA ESPECIAL PARA
LOS MIEMBROS DE AECE

SOLICITE DOSSIER DEL CURSO

☎ 91 445 47 85

solicitudinfo@tirant.com

La nueva Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales obligará a abogados y asesores a inscribirse en el Registro Mercantil

Por Julio Bonmatí Martínez

Director CONT4BL3

Al no haber transpuesto completamente a nuestra **Ley 10/2010, de 28 de abril, sobre Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo**, lo dispuesto por la cuarta directiva europea sobre prevención de blanqueo de capitales (**Directiva 849/2015, de 20 de mayo**) la Comisión Europea ha abierto un procedimiento de infracción a España; el plazo que se tenía para adaptar la ley finalizó el pasado 26 de junio del 2017, sin que España haya cumplido a tiempo con las exigencias comunitarias dos años después de su aprobación.

La necesidad de aprobación de esta norma obedece y se deriva del compromiso de desarrollar en España un adecuado marco jurídico que dé plena aplicabilidad a la normativa de la Unión Europea.

La vigente Ley 10/2010 en su articulado ya incorpora la mayor parte de las previsiones normativas contenidas en la Directiva pero falta, entre otras cuestiones, realizar determinadas adaptaciones conceptuales en ciertos artículos, revisar el régimen de la potestad sancionadora para alinearlo con las nuevas exigencias, así como la regulación en materia de procedimiento administrativo que entró en vigor a finales de 2016.

De manera más concreta, entre otros cambios que tenemos pendientes de incorporar, destacan:

- Modificar el concepto de grupo empresarial, de cara a alinearlo con lo dispuesto en la Directiva 849/2015.

El incumplimiento de esta obligación podría sancionarse con multas de 6.000 euros o en algunos casos por importe superior

- Revisar el concepto de país tercero equivalente en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, un concepto que casi desaparece de la nueva normativa europea y deberá ser objeto de una redefinición en la norma española.
- Incorporar la obligatoria aplicación de medidas de diligencia reforzada en relación con los países de la lista elaborada por la UE de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 9 de la Directiva.
- Aclarar las limitaciones al uso de la información recopilada por los sujetos obligados en la aplicación de las medidas de diligencia debida, de cara a la mejor protección de los datos conservados en cumplimiento de la Ley.
- Reformar los umbrales para la consideración como sujetos obligados de las personas que comercien con bienes en efectivo. Este umbral debe reducirse de los 15.000 euros actuales a los 10.000 euros, de cara a dar cobertura a los pagos en efectivo realizados por no residentes, cuyo límite máximo actual se sitúa en 15.000 euros.
- Y la modificación más trascendente para los asesores –y que quizás en nuestro descargo justifique el retraso en la incorporación a la le-



gislación nacional de lo dispuesto en la Directiva— es la nueva obligación de inscripción en el Registro Mercantil a la que estarán sometidos los abogados y el resto de profesionales y sociedades dedicadas a la asesoría de empresas.

Concretamente esta obligación alcanzará a las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional constituyan sociedades u otras personas jurídicas; ejerzan funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o dispongan que otra persona ejerza dichas funciones; que faciliten un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos.

Por incumplimiento de esta obligación podría sancionarse con multas de 6.000 euros; en algunos casos por importe superior.

También deberán registrarse aquellos profesionales que ejerzan funciones de fideicomisario en un fideicomiso (trust) expreso o instrumento jurídico similar o dispongan que otra persona ejerza dichas funciones. Y, además, lo estarán, quienes ejerzan

funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme con el derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes, o disponer que otra persona ejerza esas funciones.

Exactamente la disposición adicional del anteproyecto de Ley señala que la obligación alcanzará a las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional:

- Constituyan sociedades u otras personas jurídicas;
- Ejerzan funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o dispongan que otra persona ejerza dichas funciones;
- Que faciliten un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos;
- Que ejerzan funciones de fideicomisario en un fideicomiso (trust) expreso o instrumento jurídico similar o dispongan que otra persona ejerza dichas funciones;

glasef

informática

Con el acuerdo de colaboración

condiciones muy especiales para los asociados



Desde el año 1992 nos dedicamos exclusivamente al desarrollo de programas para asesorías.

Nuestra forma de trabajar es la siguiente:

- * *Le instalamos los programas para que los pruebe sin compromiso por su parte.*
- * *Durante la prueba puede realizar la carga de datos. consultándonos cualquier duda que se le presente.*
- * *Una vez probados si lo desea puede darse de alta en los programas mediante una pequeña cuota mensual adaptada al número de empresas que necesite. Sin otro coste.*

¡Pruebenos!

Se sorprenderá

- Que ejerzan funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme con el derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes, o disponer que otra persona ejerza esas funciones (en el papel de testaferros...).
- 5. El número de operaciones realizadas. Si no se hubiera realizado operación alguna se deberá indicar así expresamente.
- 6. En su caso, titular real si existiere o la modificación del mismo respecto del que ya conste en el Registro.

La formalización de la inscripción variará dependiendo del tipo de obligado:

- Si se trata de personas físicas empresarios, o de personas jurídicas, sea cual sea su clase y salvo que exista una norma específicamente aplicable, se inscribirán conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil.
- Si se trata de personas físicas profesionales, la inscripción se practicará exclusivamente de forma telemática en base a un formulario preestablecido aprobado por Orden del Ministerio de Justicia.



En el caso de personas jurídicas, además de la declaración sobre la titularidad real (manifestación obligatoria en todo caso) deberán indicar cualquier cambio de administradores o modificación del contrato social.

Además, se establece para las personas físicas –excepto los profesionales– y para las jurídicas prestadoras de servicios a sociedades, si no lo dispusieran ya sus normas reguladoras, que estarán sujetas a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil acompañadas de un documento donde se relacionen los siguientes datos:

1. Los tipos de servicios prestados.
2. El ámbito territorial donde opera, indicando municipio o municipios y provincias.
3. La prestación de este tipo de servicios a no residentes.
4. El volumen facturado por estos servicios en el ejercicio vigente y en el precedente, si la actividad de prestadores de servicio a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se debe indicar así expresamente.

Se establece para los prestadores de servicios a sociedades que sean personas físicas profesionales –en este caso estarían incluidos los asesores– que estarán obligadas a depositar un documento donde conste una información similar a la reseñada pero prescindiendo, como es natural, del contenido referente a la titularidad real.

El depósito de esta información en el Registro Mercantil se deberá efectuar dentro del plazo de los tres primeros meses de cada año, y se realizará exclusivamente de forma telemática. El incumplimiento de esta obligación tendrá la consideración de infracción leve y podrá ser sancionada con multas de 6.000 euros, en algunos casos por importe superior.

En mi humilde opinión respecto a las características específicas del registro de personas y entidades que presten servicios a sociedades, dada la multiplicidad de funciones que puede llevar a cabo un prestador de servicios a sociedades, **el potencial número de sujetos, dada su variada realidad operativa profesional diaria, afectados por esta obligación de registro es muy elevado.**

Pues en muchas ocasiones, los profesionales del derecho y los asesores pueden llevar a cabo de manera esporádica o anecdótica alguno de los servicios enumerados, no siendo sin embargo su actividad principal o típica. En esta línea, para podernos pronunciar en profundidad deberemos esperar a conocer las circunstancias concretas que finalmente se determinen de cara a cumplir con este requisito de registro.

En definitiva, de nuevo nos crean incertidumbre para la que solo queda armarse de paciencia; no obstante, para terminar me parece importante destacar para los asesores que realizan las operaciones mencionadas más arriba respecto a sociedades y finalmente queden obligados por esta nueva norma, que no se olviden de que dispondrán de un año, contado desde la entrada en vigor de esta nueva norma, para realizar la inscripción en el Registro Mercantil a los efectos de lo expuesto y si, por cualquier otra causa, ya estaba usted inscrito, deberá dentro del mismo plazo presentar en el registro una manifestación de estar sometido, como sujeto obligado, a la normativa de Prevención de Blanqueo de Capitales.

Los delitos económicos y el jurado

Por Angélica Gutiérrez Gutiérrez

Jurista

Aunque la institución del jurado no ha tenido la continuidad temporal suficiente como para adquirir una tradición en España, sí tiene unos antecedentes en anteriores Constituciones y algunas normas precedentes a la regulación vigente.



INTRODUCCIÓN

La legislación actual en esta materia es la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado (LOTJ), que tiene su fundamento en el Art. 125 de la Constitución: *Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado*. El Art. 1.1 de la Ley dispone cuáles son los delitos de su competencia, entre los que se encuentran los cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, algunos de ellos, delitos que afectan al ámbito económico, como:

- Cohecho (tipificado en los Arts. 419 a 426 del Código Penal; en adelante, CP).
- Tráfico de influencias (Arts. 428 a 430 CP).
- Malversación de caudales públicos (Arts. 432 a 434 CP).
- Fraudes y exacciones ilegales (Arts. 436 a 438 CP).
- Negociaciones prohibidas a funcionarios (Arts. 439 y 440 CP).

El motivo para enjuiciar estos delitos y no otros lo encontramos en la propia exposición de motivos de la LOTJ: *se han seleccionado aquellos delitos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los elementos normativos integrantes son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial*, es decir, que precisamente se busca eso, que los hechos –extremo sobre el que se pronuncia el jurado– no sean complicados y puedan ser sometidos a valoración por parte de personas legas en derecho.

La Ley que regula la institución del jurado buscó que los hechos –extremo sobre el que se pronuncia el jurado– no sean complicados y puedan ser valorados por personas legas en derecho

TIPOS DELICTIVOS

Todos estas figuras se incluyen en el Título XIX del Libro II del Código Penal: “Delitos contra la Administración pública”, ya que ese es el bien jurídico protegido y se pretende garantizar la imparcialidad de las autoridades y funcionarios en el ejercicio de su cargo.

1. Cohecho

El Art. 419 CP tipifica como delito que cualquier autoridad o funcionario público reciba o acepte dádivas, favores o retribuciones para realizar en su cargo un acto contrario a lo que debe hacer en el cumplimiento de su deber. El cohecho se castiga con pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación. Puede ser más o menos grave dependiendo de si lo aceptado es por cometer un hecho delictivo, un acto injusto o de si lo que hace es conforme a derecho pero motivado por esa retribución.



Un caso conocido enjuiciado por el jurado fue el de Francisco Camps, acusado por una de sus modalidades, el cohecho pasivo impropio, en el que el sujeto acepta algo para realizar un acto que no es ilegal. En este caso, por su condición de presidente de la Comunidad Valenciana, el juicio se celebró en el Tribunal Superior de Justicia y no en la Audiencia Provincial que es donde suelen tener lugar los juicios con jurado. Determinar si una persona ha recibido o no unos trajes para realizar o no un acto concreto no es difícil de decretar y, de esta forma, un jurado compuesto por nueve personas emitió un veredicto de no culpabilidad, por cinco votos a cuatro –se requiere una mayoría de siete votos de los nueve para declarar la culpabilidad y de cinco para la no culpabilidad– y por lo tanto se falló la absolución, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 1/2012, de 30 de enero.

2. Tráfico de influencias

Un hecho parecido es el del tráfico de influencias, por el que un funcionario o autoridad influye en otro prevaleándose de su cargo o de situaciones

derivadas de su relación personal o jerárquica, para conseguir una resolución que le pueda generar un beneficio económico. Se castiga con prisión de seis meses a dos años, multa e inhabilitación, según el Art. 428 CP.

Aunque sean conductas algo semejantes, el hecho no es el mismo. Por ejemplo, el jurado emitió veredicto de culpabilidad a los acusados por el delito de cohecho mientras que los consideró no culpables por tráfico de influencias, lo que se materializó en la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria 1580/2016, de 25 de junio, donde se enjuició a un abogado por ofrecer a un cliente empresario, la intervención de un funcionario de aduanas –cuñado del abogado– para que dejara pasar la mercancía ilegal. Solamente la defensa solicitó el delito de tráfico de influencias, probablemente por ser menor la pena aplicable, pero el jurado no lo consideró probado.

3. Malversación de caudales públicos

Consiste en que la autoridad o funcionario que administra un patrimonio público infrinja esa función y cause un peligro a dicho patrimonio El Art. 432 CP lo castiga con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación para cargo o empleo público y para el ejercicio del sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.

Uno de los casos de mayor actualidad es el del destituido presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña y algunos de los miembros de ese Gobierno, que utilizaron, según la querrela de la Fiscalía Superior de Cataluña, fondos públicos para celebrar una votación ilegal: “se ha puesto en marcha un procedimiento que necesariamente implica un gasto público (...) orientado a llevar a cabo acciones delictivas (...) opuestas a las resoluciones del Tribunal Constitucional”. Por lo tanto se considera que han empleado fondos reservados de los presupuestos para hacer campaña, celebrar elecciones, etc., en un acto que estaba prohibido por ser contrario a la Constitución.

4. Fraudes y exacciones ilegales

De nuevo el sujeto pasivo es una autoridad o un funcionario que actúe por razón de su cargo. En el caso del fraude, lo que hace es concertarse con el interesado para defraudar a un ente público, al realizar actos o contratos públicos, lo que es penado con prisión de dos a seis años e inhabilitación También se castiga al particular, según el Art. 436 CP.

La exacción ilegal supone que el sujeto exige derechos o tarifas de minutas en las que o bien no hay obligación de pagar o bien exige una mayor cantidad que la legalmente establecida. Conlleva pena de multa y suspensión de empleo o cargo público.

Un alcalde de un municipio asturiano fue condenado por la Audiencia Provincial de Oviedo, tras declarar el jurado, por siete votos a favor, probado el hecho de que requirió el pago de 2.000 € por parte de unos hosteleros “a pesar de que no podía exigir por ello pago alguno al no existir ordenanza fiscal al efecto que fijase una tasa en tal concepto” (sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo 1776/2014, de 23 de junio).

5. Negociaciones prohibidas a funcionarios

Aquí el funcionario se aprovecha del acto en el que tenga que intervenir por su cargo para parti-

cipar en el negocio y sacar un beneficio. La consecuencia jurídica también es la pena de prisión, de seis meses a dos años, multa e inhabilitación, como dispone el Art. 439 CP.

A modo de ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia 2960/2014, de 27 de noviembre, que condena a un funcionario de la Comunidad por incumplir “sus deberes y obligaciones”, al emitir informes favorables para que la Comunidad contratase a una determinada empresa de la que él obtenía beneficios a través de su mujer y su hija, hecho que se consideró probado por mayoría de ocho votos a uno.

Conclusión

Como se puede observar, independientemente de que todos sean delitos económicos, su enjuiciamiento, en lo que respecta a los hechos, que es sobre lo que se pronuncia el jurado, es sencillo. Ellos no van a valorar si nos encontramos ante un cohecho o un tráfico de influencias, qué tipo de pena hay que imponer y de qué duración, etc., ya que eso es función del

magistrado-presidente, que, en todo momento, dirige y asesora a los miembros del jurado popular. Grandes tramas como el caso Nóns no van a ser objeto del jurado, ya que constan de sumarios excesivamente largos y gran complejidad, al haber además acusaciones de otros delitos como fraude, blanqueo de capitales o prevaricación.



LA SOLUCIÓN A LOS NUEVOS
RIESGOS DEL EXPERTO FISCAL

TUTELA OFRECE A ASOCIADOS
DE AECE UN DESCUENTO
DE HASTA EL 25%
DURANTE TODO 2018.

Conviértase en prescriptor de todos los servicios a través del Programa Tutela Socios y beneficie de todas sus ventajas.

Infórmese gratis en el teléfono 900 830 003
o en el correo info@grupotutela.es
www.grupotutela.es

COMPLIANCE - NUEVA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Con la entrada en vigor de la última reforma del Código Penal se establece la novedad de que las Personas Jurídicas pueden ser penalmente responsables de una serie de delitos.

En concreto, un **experto fiscal** podría ser condenado por los siguientes delitos:

- Descubrimiento y Revelación de Secretos.
- Estafas y defraudaciones.
- Frustración de la ejecución e insolvencias punibles.
- Daños informáticos.
- Propiedad intelectual.
- Contra el mercado y los consumidores.
- Corrupción en los negocios.
- Recepción y blanqueo de capitales.
- Delitos contra la Hacienda Pública y Seguridad Social.
- Falsificación de Tarjetas y Cheques de viajes.
- Cohecho.

Únicamente si contamos con un **Manual de Prevención de Delitos y Riesgos Penales** podremos atenuar o eximir dicha pena. Si confía a Tutela la elaboración de su Manual, garantizamos minimizar los riesgos penales.

NUEVO REGLAMENTO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

El **Reglamento Europeo 2016/679** del Parlamento Europeo y de Consejo del 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos) que será de aplicación obligatoria a partir de mayo de 2018, establece una serie de novedades, entre otras:

- **Consentimiento:** Ha de ser libre, informado, específico e inequívoco. Deben recogerse de manera aislada y ha de ser capaz de demostrarlo.
- **DPO (Delegado de Protección de Datos):** Nueva figura que ha de velar por el cumplimiento legal y técnico en protección de datos.
- **Evaluación de Impacto:** Será obligatorio realizar una Evaluación de Impacto siempre que se cedan datos de carácter personal o se traten datos considerados especiales.

Tutela, como **experto en LOPD** cuenta con la experiencia y las cualidades necesarias para desempeñar con todas las garantías las funciones de DPO Externo (Delegado de Protección de Datos Externo).

La crisis del Estado de Bienestar (I): raíces filosóficas y políticas

Por Aurelio Ayala Tomás

Sociólogo

Puede afirmarse que el periodo comprendido entre 1977 y 2008 ha sido la etapa más brillante de la historia contemporánea española al conseguir que la educación, la sanidad o las pensiones beneficiasen a la mayoría de los ciudadanos; pero, ese estado de bienestar se ha visto amenazado por la crisis económica, poniendo en tela de juicio ese modelo de “sistema social de organización en el que se procura compensar las deficiencias e injusticias de la economía de mercado con redistribuciones de renta y prestaciones sociales otorgadas a los menos favorecidos” [DRAE].

¿Qué significa “Estado de Bienestar”?

Philippe D'Iribarne, uno de los autores pioneros en esta materia, distinguió entre felicidad (*bonheur*) y bienestar (*bien-être*). La felicidad es un estado subjetivo: expresa la conciencia de estar conformes con nuestras aspiraciones y sentimientos. Por ello los estudios empíricos que intentan medirla –para muchos psicólogos sociales insatisfactorios– ofrecen resultados que no son coincidentes con los que miden el bienestar material de los diversos países. Los hay ricos y relativamente infelices y a la inversa.

Ese carácter estrictamente personal de la felicidad, debe no obstante ser matizado. El sociólogo sabe que como tantos otros contenidos culturales, el canon de la felicidad es un canon social. Se elabora en los grupos pequeños, la familia, los amigos más cercanos, los compañeros de trabajo etc. pero hoy día, la prensa, el cine, la TV, las redes sociales –es decir, los medios de comunicación de masas– proporcionan a la gente “pautas” o modos de cómo ser felices, de “cómo realizarse” o según la extraña fórmula de tantos libros de autoayuda, de “cómo ser tú mismo”.

El **bienestar** se refiere a las condiciones materiales de la existencia. Consiste en un conjunto de bienes y servicios que se consideran el mínimo necesario para llevar una vida digna. Assar Lindbeck ha calificado al Estado de Bienestar como un *destacado logro de la civilización moderna*¹.

Las constituciones actuales albergan un catálogo de contenidos que expresan esa concepción del bienestar: educación, sanidad, vivienda, trabajo, jubilación, medio ambiente adecuado, etc. Esas

El bienestar en un país es el resultado de, al menos, tres variables fundamentales: su coyuntura económica, su estructura social y sus creencias e ideologías

prestaciones son elaboradas como derechos subjetivos, lo que ha motivado no pocos contenciosos jurídicos sobre su exigibilidad en la práctica real, así como en la lucha política.

1. LINDBECK, Assar. “Perspectivas del Estado de Bienestar” Fundación Carolina. Madrid, 2007.



Como es sabido, la Constitución Española vigente (CE) y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) otorgan un diferente grado de protección a los derechos contenidos en el Título I de aquella.

Pongamos un ejemplo: ¿cómo se compadece la declaración del derecho y el deber de trabajar del Art. 35 CE con el hecho evidente de un nivel elevado de paro? En este y otros casos la construcción del trabajo como un derecho subjetivo y su falta de realización práctica operan como elementos deslegitimadores de los gobiernos y por ende del sistema político.

Cuando se elaboró la Ley de Dependencia, la memoria de la misma que se presentó al Consejo de Ministros ocupaba cientos de páginas, mientras que al capítulo relativo a su financiación se le concedían unas pocas e inconcretas reflexiones. No obstante lo anterior, la política de ayuda a la dependencia se configuró finalmente en términos estrictos de derechos subjetivos. Tamaña inconsecuencia expresa la distancia que hay entre una política seria y la demagogia. El resultado a la vista está.

Cabe argüir que con estas formalizaciones jurídicas se están expresando metas sociales a conseguir en un futuro pero lo mismo podría alcanzarse a través

España ha salido de la crisis endeudándose y con la ayuda de las instituciones europeas, especialmente del BCE, a cambio de una intervención de hecho de la economía española

de programas sociales dotados de la financiación adecuada, sin que se produzca la frustración de las expectativas de las personas interesadas.

El bienestar en un país concreto es el resultado de al menos tres variables fundamentales: su coyuntura económica, su estructura social y sus creencias e ideologías.

Coyuntura económica

España empieza a recuperar el nivel económico alcanzado en 2007 cuando la boyante economía española parecía alcanzar al grupo de cabeza de la Unión Europea. La crisis del 2008 nos puso contra las cuerdas al tiempo que mostraba las debilidades estructurales de nuestra economía: sobredimensionamiento del sector de la construcción, debilidad del sector industrial, falta de supervisión financiera, gasto público inadecuado, déficit por cuenta co-



riente y, sobre todo, problemas de productividad, que es como decir que en conjunto la economía española era menos eficiente que otras economías de la zona euro.

Dos preguntas: ¿cómo ha conseguido España salir de lo más profundo de la crisis? y ¿cómo ha afectado la crisis al Estado de Bienestar?

España ha salido de la crisis endeudándose y con la ayuda de las instituciones europeas, especialmente del BCE, a cambio de una intervención de hecho de la economía española que ha puesto con mano de hierro orden en nuestro sistema financiero, arrasando las cajas de ahorro y llevándose por delante a varios bancos, todos ellos, hay que decirlo, mal o deshonestamente gestionados.

Los efectos de la crisis han sido socialmente devastadores, lo que nos conduce a la reflexión sobre la estructura social española.

La estructura social y sus cambios

En términos generales los años de la instauración de la democracia en España (1977-2018) han sido una época no solo de avances políticos y económicos sino también de notables avances sociales.

Hoy día la economía española está plenamente expuesta a la competencia internacional, lo que significa un test permanente de eficiencia en todos los términos de esta expresión. Pero no hay que caer en el economicismo. La eficiencia social no se agota en el PNB o la renta per cápita, ni tampoco en la productividad aparente del trabajo sino que abarca una pluralidad de dimensiones.

Assar Lindbeck, en la conferencia mencionada en la nota 1, puso énfasis en los efectos ampliamente positivos de esta concepción ampliada de eficiencia, es decir en las externalidades positivas del Estado de Bienestar.

¿Es la sociedad española eficiente? Hay, a mi juicio, determinados indicadores sociales de eficiencia: 1) Grado de desigualdad social; 2) Nivel de paro; 3) Movilidad social vertical; 4) Funcionamiento de la Justicia; 5) Criminalidad; y 6) Grado de satisfacción con el sistema político. Podríamos extender este listado pero creo haberme referido a los indicadores más básicos.

Desigualdad social

La desigualdad es el reverso de la solidaridad y, a mi juicio, el mejor indicador del estado moral de una sociedad determinada. Que la palabra “aporofobia”, es decir odio al pobre, haya sido declarada por Fundéu (Fundación del Español Urgente) “palabra del año” en 2017 resulta de lo más ilustrativo.

Un reciente Informe de la Comisión Europea se muestra crítico con la evolución de la desigualdad en España. Sobre todo en rentas, abandono escolar, riesgo de pobreza y porcentaje de jóvenes “ninis” (que ni estudian ni trabajan)².

Nivel de paro

Cuando el CIS pregunta a los ciudadanos “cuál es el problema que más les preocupa”, el paro figura en cabeza desde hace muchos años, en un grado sustancialmente más alto que los otros problemas mencionados. No podemos entrar aquí en el análisis de sus causas, especialmente las relacionadas con el paro juvenil, pero el lector puede encontrarlo en otro artículo de otra edición de esta misma revista³.

A pesar de los avances económicos de los últimos años al cierre del ejercicio de 2017 había registradas en los servicios públicos de empleo 3.412.781 personas⁴.

Según los expertos en 2019 faltarán aún 500.000 empleos para que se considere finalizada la crisis económica.

Movilidad social vertical

En una sociedad avanzada la movilidad vertical depende de dos variables fundamentales: de la movilidad geográfica, es decir de dónde viven las personas; y del acceso a los recursos educativos. La

2. “Bruselas sitúa a España a la cabeza de la desigualdad en la UE”. “El País”, 24 de noviembre de 2017, p. 51.

3. A. Ayala. “Causas y efectos del paro juvenil” “**Contable**” Número LVIII II Trimestre 2016.

4. “La creación de empleo registra su mejor dato de los últimos 12 años”. “El País”, 4 de enero de 2018, p. 38.

movilidad geográfica facilita un acceso con menor coste a las fuentes de empleo. La educación es el recurso más valioso para dotarse de empleabilidad, en una sociedad en donde la mayoría de la población ocupada trabaja por cuenta ajena.

Los recortes en inversión y en gasto corriente educativo han ido en contra de las probabilidades de ascenso social en estos años de crisis.

Funcionamiento de la Justicia

La justicia española, adolece de un exceso de garantismo lo que permite a los infractores, sobre todo a los más ricos, eludir las consecuencias de sus malas acciones durante demasiado tiempo existiendo una percepción de impunidad. La crisis del sistema crediticio español ha dado lugar a un sinfín de procesos penales obstaculizados por la falta de recursos del sistema judicial a la cola siempre en los Presupuestos⁵.

Criminalidad

El reverso de la seguridad ciudadana es la criminalidad, en sus diversas manifestaciones. Evoluciones recientes han puesto en primer plano al terrorismo y a la violencia de género pero las conductas criminales son tan amplias y variadas como lo es el Código Penal.

Desde un punto de vista global y a pesar de la tacha de lentitud ya mencionada, se tiene a España por un país seguro, aunque las comparaciones internacionales resultan muy difíciles por un conjunto de causas tanto sustantivas como técnicas. En este campo la transparencia va muy por detrás de otros indicadores sociales.

Conclusiones

A juicio de una mayoría de historiadores, la etapa 1977-2008, que abarca lo que normalmente se considera una generación, ha sido la más brillante de la historia contemporánea de España, tras una terrible guerra civil y una implacable dictadura.

Pese a la presencia en ella del fenómeno terrorista: ETA y más recientemente, del terrorismo yihadista, ha sido también una época de paz tras una historia convulsa, en donde la educación, la sanidad, el sistema de pensiones, incluyendo las no contributivas, la vivienda etc. se han extendido a la mayoría de la sociedad española. En conjunto, el esfuerzo llevado a cabo por los gobiernos en sus diversos ámbi-

La reciente apelación a la deuda pública para el pago de prestaciones en pensiones, es solo una muestra de las amenazas que pesan sobre dicho Estado de Bienestar

Especial consideración requiere la evolución de los delitos contra la seguridad del tráfico de vehículos en nuestro país.

Satisfacción con el sistema político

La crisis económica ha acentuado la insatisfacción de los españoles hacia su clase política. En las encuestas de opinión se refleja ese fenómeno.

Asimismo, la insatisfacción por la clase política tradicional (datos subjetivos) ha dado lugar a cambios en la estructura partidaria, con la aparición de partidos nuevos: Ciudadanos, Podemos, etc., o de nuevas formas de articulación política: Confluencias, Círculos, nuevos partidos en torno a una personalidad concreta etc. (datos objetivos).

La crisis ha avivado también las tensiones territoriales españolas que parecían mitigadas tras la Constitución de 1978, retro trayéndonos a etapas históricas precedentes. Dice un viejo refrán que “en donde no hay harina todo es moína”.

En el Barómetro del CIS de enero de 2018 se cita a los políticos y los partidos políticos como el tercer problema más relevante a juicio de los encuestados, pero la corrupción se menciona en segundo lugar, con lo cual la percepción social de su gravedad es aún más amplia.

tos territoriales y por los propios ciudadanos, ha sido inmenso e internacionalmente reconocido. Para ello España ha contado con la ayuda de la Unión Europea, en un esfuerzo de solidaridad que nos olvidamos más de lo debido en reconocer y agradecer.

Pero lo que podemos denominar el Estado de Bienestar en España, está hoy día amenazado. La reciente apelación a la deuda pública para el pago de prestaciones en pensiones, es solo una muestra de las amenazas que pesan sobre dicho Estado de Bienestar, tal como lo hemos conocido hasta ahora, lo que será tratado en un segundo artículo sobre el asunto que nos ocupa, con datos, análisis y diagnósticos concretos.

5. Vd. “Saqueo” MARTÍNEZ, Gemma, Editorial Conecta, Barcelona, 2013.



El IVA y la cesión de vehículos a empleados por parte de las empresas

Por Redacción CONT4BL3

El 22 de noviembre de 2017, la octava vocalía del Tribunal Económico-Administrativo Central (en adelante, TEAC) resolvió unas reclamaciones económico-administrativas sobre si la cesión de vehículos a empleados por parte de las empresas como parte de su paquete retributivo daba lugar a la existencia de operaciones sujetas al IVA en tanto que prestaciones de servicios; reiterando que el IVA soportado por las empresas que así proceden es deducible conforme a los parámetros generales de deducción de las empresas cedentes.

Antecedentes de hecho

El 22 de abril de 2013, la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) comunicó a la entidad reclamante el comienzo de actuaciones inspectoras de comprobación e investigación de carácter general, relativas a los conceptos “Impuesto sobre Sociedades 2008 a 2011”, “Retenciones e Ingresos a cuenta sobre rendimientos del Trabajo y Actividades Profesionales, 04/2009 a 12/2011”, e “Impuesto sobre el Valor Añadido, 04/2009 a 12/2011”, concepto este último al que se refieren las presentes reclamaciones.

Tras el reglamentario desarrollo de las actuaciones, el 12 de marzo de 2014 se formalizó acta en disconformidad en la que se regularizaron las **cuotas del impuesto no repercutidas por la cesión de determinados vehículos automóviles a directivos para su utilización mixta (laborable y particular)**, así como a otros empleados cuyo uso autorizado por la empresa se limitaba, en principio, al ámbito laboral. El uso de los vehículos por la entidad se efectuaba mediante contratos de arrendamiento con diversas entidades financieras; en abril se dictó acuerdo de liquidación, notificado el mismo día de manera telemática; y un mes más tarde se le notificó al interesado el acuerdo de inicio de expe-

diente sancionador con propuesta de resolución, derivado de las anteriores actuaciones.

Disconforme con el acuerdo de liquidación, la empresa interpuso **una primera reclamación económico-administrativa** ante el TEAC basando su escrito de alegaciones en que:

- Consideraba que para la medida del consumo privado de los vehículos por parte de los empleados no debe emplearse un criterio de disponibilidad del vehículo para determinar el porcentaje de IVA a repercutir, sino uno conforme al uso efectivo de este para fines particulares;
- Debía atenderse a las circunstancias particulares y características de cada puesto de trabajo, distinguiendo los altos directivos de los otros empleados (agentes comerciales, responsables de instalación de clientes).

Asimismo, la empresa interesada interpuso **una segunda reclamación** contra el acuerdo sancionador, al considerar:

- La inexistencia de tipo infractor por ser improcedente la liquidación.
- La falta de acreditación del elemento subjetivo de responsabilidad, adoleciendo el acuerdo de falta de motivación, al centrarse en la ausencia de concurrencia de causas eximentes.



- La interpretación razonable de la norma en cuanto al porcentaje aplicable por el uso mixto de los vehículos de determinados trabajadores.

De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 230 LGT, **ambos expedientes se acumularon**, por acuerdo de la Secretaría del TEAC y la Abogada del Estado.

La cuestión que se planteó ante este órgano era determinar si aquellas resoluciones que dictó la Dependencia de Control Tributario y Aduanero se ajustaban a Derecho; es decir, si su criterio resultó o no adecuado para el cálculo del porcentaje de cesión para fines laborales y particulares de los vehículos a los trabajadores y directivos de la reclamante, a efectos de determinar la cuota del impuesto a repercutir e ingresar.

Fundamentos de Derecho

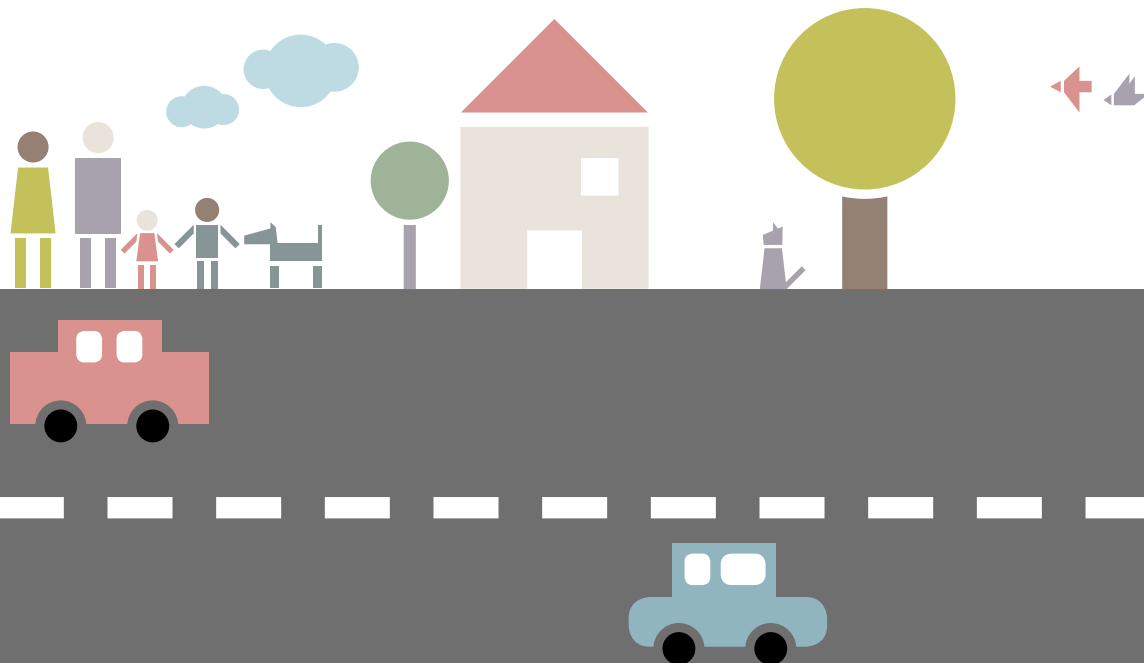
La Inspección partió de la base de distinguir entre:

- Vehículos cedidos a directivos para utilización mixta, tanto laboral como particular:** para fijar la retribución en especie, se toma en consideración el criterio de disponibilidad del vehículo para fines particulares, de acuerdo con el correspondiente convenio colectivo donde se establece un porcentaje de disponibilidad para fines particulares del 80,55%.

- Vehículos cedidos a otros empleados cuyo uso autorizado se constriñe, en principio, a la actividad laboral** (según la reclamante, no se efectuó control de la utilización de los vehículos y su permanencia en el centro de trabajo tras la terminación de la jornada laboral): la información suministrada por la Jefatura Central de Tráfico a requerimiento de la Inspección, sobre imposición de multas de tráfico, pone de manifiesto la utilización de los vehículos en jornadas y horas no laborables, así como durante los períodos de vacaciones, resultando además que, en algún caso, los vehículos eran conducidos por otras personas distintas a los trabajadores autorizados (por los familiares, concretamente), por lo que se entiende existente una retribución en especie equiparable a la del caso anterior.

A results de lo anterior se aplicó –para determinar la base imponible del impuesto– el porcentaje de disponibilidad sobre las cuotas del contrato de arrendamiento de los vehículos, que se entiende que constituyen el valor de mercado de las prestaciones, al que ha de atenderse (ex Art. 79.cinco LIVA) y, posteriormente, el tipo impositivo para calcular la cuota a ingresar.

El reclamante, por su parte, se mostró contrario a la aplicación del criterio de disponibilidad de los vehículos, defendiendo la aplicación de un criterio



relativo a su uso efectivo para usos particulares por parte de los empleados de la reclamante. En defensa de su postura citó diversas sentencias de la Audiencia Nacional, en las que el porcentaje de uso privado propuesto era entre el 50 y 60%, sin que en ningún caso llegase al 80,55% aplicado.

El TEAC entendió que las prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso –como son las que engloban las retribuciones en especie a los trabajadores de una sociedad, y tal es el caso con la cesión de vehículos a los mismos– **constituyen operaciones que se encuentran sujetas al impuesto, por cuanto concurren los requisitos que exige la norma para ello:** realización del hecho imponible, referencia al territorio de aplicación del impuesto, intervención de empresarios o profesionales y actuación como tales.

Esta sujeción al IVA de las retribuciones en especie efectuadas para con los empleados de una compañía también ha sido así apreciada de manera reiterada por el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)**; por ejemplo, en los asuntos C-85/97, de 19 de noviembre de 1998 y C-40/09, de 29 de julio de 2010.

El TEAC compartió las conclusiones del Tribunal de Luxemburgo, de donde se infería la sujeción al IVA de la cesión a sus empleados de los vehículos de los que la reclamante era arrendataria y, como corolario, la deducibilidad de las cuotas soportadas por ella con ocasión de sus arrendamientos, como así admitió la Inspección de los tributos.

Sentado lo anterior, la siguiente cuestión que se planteó este órgano económico-administrativo fue determinar el alcance conceptual –y, de resultas de ello, cuantitativo– que ha de darse a la sujeción al IVA de la cesión de los vehículos a los empleados.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia, tanto española como europea, el TEAC consideró procedente la repercusión e ingreso del tributo en la medida en que se produce la disponibilidad para el consumo a la que se anuda la tributación por IVA, en el primer caso por la vía de su asimilación a una prestación de servicios a título oneroso; en el segundo, por el cobro mismo de una contraprestación que prescinde de la utilización efectiva de las instalaciones.

En opinión de este órgano, no puede llegarse a otra conclusión, en lo que a la cesión de vehículos a empleados se refiere, porque la disponibilidad para uso privado determina el consumo que, por equiparación al que efectúa el consumidor final que adquiere o arrienda directamente el vehículo, debe gravarse en idénticos términos cuando es el empleador quien procede a la adquisición o arrendamiento para su posterior cesión a sus empleados.

Por tanto, **y en lo referente al criterio de cálculo del uso privado de los vehículos, desestimó la pretensión de la actora en cuanto a la aplicación del criterio de uso efectivo, debiendo prevalecer el de su disponibilidad para uso privado de los empleados.**

En cuanto a la determinación de ese **porcentaje de disponibilidad** en concreto –que la Inspección fijó en el 80,55%, para ambos colectivos, tanto directivos como otros empleados como agentes comerciales, y que para la reclamante resultaba desmesurado– el TEAC consideró que dichos porcentajes que representan la disponibilidad privada de los vehículos para cada uno de los grupos profesionales, habían quedado suficientemente demostrados por la Inspección, desestimándose las alegaciones a este respecto.



Por último, en lo que atañe a la **sanción**, el reclamante alegó en primer lugar la inexistencia del tipo infractor al considerar la liquidación improcedente pero, visto lo concluido en los anteriores apartados –en los que se confirma la regularización practicada por la Inspección– el tribunal procedió a desestimar igualmente ese primer motivo.

En segundo lugar también alegó falta de motivación del elemento subjetivo de culpabilidad que se centraba –a su modo de ver– en una argumentación negativa sobre la ausencia de concurrencia de causas eximentes de responsabilidad, en concreto en la ausencia de la causa de exoneración que establece el Art. 179.2.d) LGT.

En este caso, aunque el TEAC consideró suficientes los elementos probatorios planteados por la Inspección para la práctica de la liquidación –la falta de control del cumplimiento de la obligación de no utilizar los vehículos fuera del horario laboral, así como las respuestas de los requerimientos de la Jefatura Central de Tráfico que evidencian que tal prohibición se incumplió– **dichos elementos no se podían considerar prueba suficiente de la culpabilidad del contribuyente por no haber practicado el correspondiente ingreso a cuenta, sin que por tanto se vea desvirtuada su presunción de inocencia**. En consecuencia, estimó la alegación sobre este punto del actor, quedando anulada la sanción impuesta

Recordemos, para concluir, que la doctrina reiterada por este órgano económico-administrativo establece unos criterios que tienen carácter vinculante para todos los órganos de la Administración Tributaria del Estado y de las Comunidades Autónomas; de acuerdo con el Art. 239.7 LGT.

PRONTUARIO:

Doctrina y criterios del TEAC:
<http://serviciostelematicos.minhap.gob.es/dyctec>

Sentencias del TJUE:
https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/



La investigación de delitos contra la hacienda pública

Por Pedro Acacio Cruz e Silva

Profesor | Adjunto del Área Jurídica del Ministerio de Economía (Portugal)

Los delitos económicos se han ido incrementando tanto en cantidad como en sofisticación al ponerse en conexión con otras tipologías delictivas (tráfico de drogas, extorsión, corrupción, evasión fiscal y fraudes); una complejidad de la que también se sirven las organizaciones criminales y los grupos terroristas. En ese contexto, destacan los delitos tributarios, intrínsecamente unidos a otras faltas en el ámbito financiero, al omitirse la declaración del ingreso derivado de actividades ilícitas para fines impositivos.

El fraude fiscal, según el concepto manejado por la Unión Europea, puede definirse como: «los actos u omisiones intencionados, ente ellos y como mínimo, a las declaraciones inexactas y la ocultación de hechos, el incumplimiento de las obligaciones de notificación pública que ocasionen perjuicio al presupuesto de las Comunidades o a los presupuestos administrados por estas o en nombre de estas que supongan desvío, retención abusiva y aplicación indebida de fondos, por un lado, y disminución abusiva de ingresos, por otro» (González, Corona y Valera, 1997).

Las características del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) son principalmente tres: es un impuesto indirecto, multifásico y su liquidación, de forma muy simplificada sería la diferencia entre el IVA repercutido menos el IVA soportado.

Existen diferentes *modus operandi* de los delincuentes en los ilícitos penales contra la hacienda pública mediante el fraude al IVA intracomunitario. Según Sánchez (2015) podemos destacar los siguientes engaños:

1. Uso de la sociedad “trucha”

Puede decirse que es la base de los fraudes porque se trata del *modus operandi* más fácil de realizar. Su nombre utiliza la acepción de ilegal, falso o de contrabando, del término trucha. La sociedad “trucha” es aquella que:

a) Su único fin es defraudar;

- b) Los administradores son testaferros;
- c) No tiene la estructura de una sociedad mercantil legal: sede, empleados, gastos corrientes...
- d) Lleva a cabo adquisiciones dentro del mercado único;
- e) Vende los productos en el mercado interno;
- f) Incumple las obligaciones fiscales, no ha soportado el IVA y no ingresa al erario público el IVA repercutido a los clientes;
- g) Su lapso temporal es muy breve para evitar que sea detectada por las autoridades.

El sistema del fraude sería el siguiente: en primer lugar, la sociedad “trucha” adquiere un bien, exento de gravamen, de una sociedad comunitaria. Después, la sociedad “trucha” vende en el mercado interior el bien con el IVA correspondiente, pero no ingresa el IVA a la hacienda pública. Los delincuentes obtienen el beneficio del gravamen del bien e, incluso, pueden afectar al mercado porque al no tener que ingresar el IVA pueden tener unos precios más competitivos y hacer una competencia desleal a los empresarios legales.

Según Paiva (2014) para la investigación de estos delitos se han de seguir unas pautas previas:

- a) El fraude engloba siempre a varias personas y empresas con sedes en varios estados miembros de la UE;



- b) Complejidad y multiplicidad de operaciones comerciales y bancarias transnacionales para dificultar la investigación;
- c) Utilización frecuente de testaferros extranjeros para la constitución o cesación de cuotas de los “missingtraders” u otros;
- d) Existencia y permanencia de grandes operadores internacionales, “referencias” del mercado; y
- e) Se podría añadir que la sociedad “trucha” sea un instrumento interpuesto por la propia sociedad distribuidora, o que no siendo puesta por ella, conozca su función verdadera en el mercado (Sánchez, 2015).

Los objetivos de la investigación serían los siguientes:

- a) Confirmación de la existencia del fraude;
- b) Potenciar y optimizar la conexión al blanqueamiento y sus mecanismos de prevención (detección, suspensión de operaciones, monitorización de cuentas bancarias y aprehensión de dinero);
- c) Proactividad, los tiempos son muy importantes;
- d) Identificación y seguimiento de los objetivos “trucha”, utilizadas como abastecimiento por los sospechosos;
- e) Recoger tanta información posible en las instituciones tributarias, como la Agencia Tributaria, de los “trucha” (declaraciones fiscales, identificación del domicilio fiscal...);
- f) Conciliar la necesidad de cesar la actividad delictiva (lesiva para los intereses estatales) con la necesidad de producción de la prueba (decisión relativa al momento de la intervención);
- g) Identificar y seleccionar los principales centros;
- h) El factor sorpresa es esencial (operaciones simultáneas); y
- i) Acciones encubiertas (uso de técnicas especiales de investigación).

Las dificultades propias de estas investigaciones serían las siguientes:

- a) Retraso de la notitia criminis y por ello retraso de la respuesta y reacción.
- b) Celeridad de las actuaciones.
- c) Recurso a las nuevas tecnologías.
- d) Alta complejidad de las pruebas:
 - Legalidad formal
 - Argumentación sobre el “mejor precio”
 - Sospechosos de diferentes países y necesidad de cooperación judicial y policial.
 - Lentitud de las gestiones administrativas (diligencias bancarias, rogatorias judiciales...).

2. Uso de la sociedad “pantalla o interpuesta” (buffer)

Esta tipología sería un escalón más avanzado que el uso de la sociedad trucha, puesto que implica un elemento que se interpone entre la empresa distribuidora y la sociedad trucha. Esta sociedad pantalla tiene las siguientes características propias:

- a) Lleva a cabo compraventas en el mercado interno;
- b) Efectúa las declaraciones tributarias con pequeños ingresos entre el IVA soportado y el repercutido, pudiendo incluso solicitar la compensación de estos (su objetivo es generar confianza en su actividad);
- c) Pueden ser una o más las empresas que se utilizan como pantalla para dificultar la investigación; y
- d) Su objetivo principal es dificultar el seguimiento de las mercancías y el dinero.

Los objetivos de la investigación serían los mismos que en el punto anterior, al igual que las dificultades, añadiendo solamente el inconveniente de tener que contar con un nuevo escalón que es la sociedad pantalla.

3. Uso de la sociedad “de salida”

Partiendo de la base de las dos anteriores, esta es un paso más en la complicación del entramado societario delincencial. Las características propias de la sociedad de salida serían las siguientes:

- a) Puede tener actividad empresarial real;
- b) Las adquisiciones se hacen a las sociedades pantalla;
- c) Las ventas se realizan a otra sociedad de un país miembro del mercado único;
- d) Solicita a la hacienda pública que le reembolse el IVA soportado no repercutido, reducción de la cuota a pagar o compensación en futuros ejercicios; y
- e) No tiene por qué conocer la actividad fraudulenta llevada a cabo por la organización criminal.

Tanto la sociedad pantalla como la de salida, tienen su actividad acreditada perfectamente mediante las facturas correspondientes.

Los objetivos de la investigación serían los mismos que en el punto anterior, al igual que las dificultades, añadiendo solamente el inconveniente de tener que contar con un nuevo escalón que es la sociedad de salida que puede ser perfectamente legal y desconocer los fraudes en las empresas precedentes.



4. Uso del “carrusel fiscal”

El fraude carrusel consiste esencialmente en deducir indebidamente el IVA simulando el esquema de transacciones intracomunitarias, algunas de ellas exentas, entre dos o más estados miembros. En opinión de Moreno (2011) sería un claro ejemplo en el comercio intracomunitario del abuso a la exención del IVA.

En lo que respecta a los mecanismos de prevención en vigor, hasta que se verifiquen mejoras significativas en la colaboración entre los estados miembros y otras entidades para enfrentarse al fraude del operador ficticio, el camino por ahora es insuficiente (Fidalgo, 2012).

Usa el organigrama que se ha descrito con las anteriores sociedades de una forma constante, dando vueltas, girando como una rueda o un carrusel y de ahí su nombre. Las características de este sistema serían las siguientes:

- a) Su único fin es defraudar para la obtención de beneficios;
- b) La organización delictiva es la responsable de la existencia de todas las sociedades, cada una con su función; y
- c) De forma continua, una sociedad de un miembro del mercado común vende un bien o servicio (que

El fraude carrusel consiste esencialmente en deducir indebidamente el IVA simulando el esquema de transacciones intracomunitarias, algunas de ellas exentas, entre dos o más estados miembros

no tiene por qué existir) a otra sociedad de otro Estado miembro, se venden entre sociedades de ese Estado y al final se vuelve a vender a la primera sociedad del otro país.

La empresa extranjera, es decir de otro estado miembro de la Unión Europea, (A) abastece de bienes a tasa cero a la empresa nacional 1 (B) esta no entrega el IVA liquidado y abastece de bienes a tasa normal a la empresa nacional 2 (C). La empresa nacional 2 abastece de bienes a tasa normal a la empresa nacional 3 (D), quien pide el reembolso del IVA soportado y abastece de bienes a tasa cero a la empresa extranjera (A).

Los objetivos de la investigación serían los mismos que en el punto anterior, al igual que las dificultades, añadiendo que es un complejo entramado del cual es muy importante identificar todos los eslabones para poder hacer caer a la organización criminal.

5. Uso de la sociedad de “entrada y salida”

Este tipo de sociedades opera como intermediario entre dos sociedades e implica un mínimo de tres Estados miembro, basándose en el fraude de tipo carrusel visto anteriormente. Su posición en este conglomerado es esencial para el fraude, siendo sus principales características:

No comete fraude en su operación en el país donde radica, pero sí lo hace al pertenecer a la organización criminal en el Estado miembro al que defrauda. Suelen asentarse en Estados miembros con un buen sistema anticarrusel, para generar una falsa confianza a las autoridades fiscales.





Los objetivos de la investigación serían los mismos que en el punto anterior, pero existe la dificultad añadida del establecimiento de la empresa en un Estado miembro donde no se comete el fraude lo cual haría más difícil su investigación.

6. Uso de una sociedad intracomunitaria ficticia

Sería una subespecialidad de la sociedad trucha, con la diferencia que venden el producto al mercado negro ofreciendo unos precios mucho más bajos que los empresarios legales.

7. Uso del procedimiento aduanero 42.00

En la Resolución de 27 de junio de 2012, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), que recoge las instrucciones para formalizar el Documento Único Administrativo (DUA) se establece que el procedimiento aduanero 42.00 se trata de un despacho a consumo con despacho simultá-

neo a libre práctica de mercancías que se acojan a la exención del Art. 27.12 de la Ley del IVA. Es decir, es el régimen usado por empresas importadoras de la UE que traen un bien a un Estado miembro (p.ej. Alemania) para ser transportado a otro Estado miembro (p. ej. Austria), donde se aplicará el IVA. En el Informe Especial nº 13 de 2011, el Tribunal de Cuentas Europeo afirmó que: «sin un control adecuado, las mercancías corren el riesgo de quedarse en el Estado miembro de importación sin tributar o de ser consumidas en el Estado miembro de destino sin que se aplique el IVA».

La dinámica es muy sencilla, en primer lugar, una sociedad trucha en un Estado miembro (p.ej. Polonia) compra un bien de un tercer Estado (p.ej. China) a través de un importador de otro Estado miembro (p.ej. Holanda). La sociedad trucha paga las tasas aduaneras en el Estado miembro importador (Holanda) para poder acceder a las mercancías no pagando el IVA en ese momento, para pagarlo con la venta de la mercancía siguiendo el procedimiento aduanero 42.00. La sociedad trucha vende la mercancía y no tributa el IVA.

Soluciones aseguradoras para Asociaciones Profesionales

En Aon gestionamos más de 100.000 asegurados de **Responsabilidad Civil Profesional** en España.

Aon y AECE han desarrollado de forma conjunta un Programa de Seguros a la medida de las distintas necesidades de sus asociados.

Protege ahora tu ejercicio profesional con un límite de hasta 800.000€ y benefíciate de otras condiciones económicas especiales.

Descubre esta y otras soluciones aseguradoras para los miembros de AECE.



AON

Empower Results® 902 157 874 | colegios@aon.es



Los objetivos de la investigación serían los mismos que los anteriormente vistos, pero existe la dificultad de involucrar a un tercer Estado que probablemente no sea muy receptivo a la investigación. Siguiendo nuevamente a Sánchez (2015), se ha constatado en la práctica que este modus operandi suele realizarse por grupos organizados que importan las mercancías del sudeste asiático, principalmente de China, a través de los grandes puertos marítimos europeos Rotterdam (Países Bajos), Hamburgo (Alemania), Amberes (Bélgica), Valencia (España) y Algeciras (España).

8. Uso de sociedades “factureras”

Son aquellas sociedades, normalmente trucha, cuya función es la emisión de facturas por bienes o servicios (inexistentes) a otras sociedades que quieren acreditar que han soportado un IVA mayor al real, para bajar su base imponible. Estas empresas factureras reciben un porcentaje previamente acordado. Los grupos organizados solicitan estos servicios a múltiples sociedades para evitar destapar el fraude, manteniéndose las sociedades factureras operativas hasta que se las detecta.

9. Uso de “facturas cruzadas”

Es un sistema de defraudación más complejo donde, a través de operaciones ficticias de compras internas y ventas intracomunitarias se busca reducir la cuota del IVA. Lo que se hace es incrementar de forma ficticia el IVA soportado y reducir el IVA

repercutido para que la base imponible sea mucho más benigna. La sociedad emisora de las facturas cruzadas tiene las siguientes características:

- Actúa como una sociedad trucha.
- Su actividad es más longeva puesto que son más difíciles de detectar.
- Usa facturas falsas basadas en la compraventa de bienes o servicios ficticios para compensar la actividad real.

10. Uso del “secuestro del número de iva”

Es una forma muy simple de fraude que consiste en secuestrar el número de IVA de una sociedad legal y que esté dada de alta en el VIES. Para ello es necesario también incurrir en el delito de falsificación. En el Registro de Operadores Intercomunitarios (ROI) no están inscritos todos aquellos que lo soliciten, sino que la AEAT hace una criba previa (comprueba que tiene gastos corrientes, trabajadores inscritos en la TGSS, etc.).

Para obtener ese acceso simplemente copia el número de IVA de una empresa dada de alta en el ROI, con un CIF y bajo otra sociedad. Posteriormente compra bienes o servicios de otro Estado miembro, exentos de IVA y lo vende tal y como hacían las sociedades trucha. Cuando se comienza la investigación se va, obviamente, al empresario legal quien podrá demostrar que no ha sido el causante de dichas conductas.

Conclusiones

Los delitos económicos son de difícil conceptualización y no hay una definición universalmente aceptada. Son delitos conexos con otras tipologías delictivas y de ellos se sirven también las organizaciones criminales y los grupos terroristas.

Las estrategias en la lucha contra estos delitos contemplan una serie de etapas clave que inclu-

yen la prevención, la detección, la investigación, el iter criminis y la recuperación de los beneficios del delito. Todo ello involucra a una panoplia de organismos gubernamentales, como son la administración tributaria, la administración de aduanas, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) correspondiente, la policía, la fiscalía, la judicatura y, también, los reguladores financieros.

Bibliografía

- Fidalgo, S. J. (2012). “O combate à fraude e evasão fiscal nas transacções intracomunitárias” en *Investigação Criminal* (3) 94-115.
- González, L. M.; Corona, J. F.; Valera, F. (1997) *La armonización fiscal en la Unión Europea*. Barcelona: Cedecs.
- Moreno, P. A. (2011) “El fraude del IVA y sus desencadenantes” en *Crónica Tributaria*, (139) 165-178.
- Paiva, V. (2014). “Fraude fiscal (e branqueamento): Notas esparsas sobre a Investigação dos “Carrosséis Internacionais do IVA” en *Investigação Criminal* (7) 97-129.
- Sánchez, M. (2015). “Principales modus operandi en el delito contra la hacienda pública cometido a través de la defraudación en el impuesto sobre el valor añadido (IVA) intracomunitario” en *Ciencia Policial*, julio-agosto (131) 7-29.
- (2017) “Introducción al concepto de criminalidad económica y a las problemáticas de carácter policial que implican su investigación” en *Ciencia Policial*, 141, 7-46.

Optimización de las retribuciones mediante la implantación de una política retributiva variable y flexible

Por Ángel López Atanes

Abogado-Economista | Socio Director Grupo Atelier

Resulta un objetivo de vital importancia en la empresa la reducción de costes, con objeto de mejorar el EBITDA y, con ello, los márgenes funcionales de la cuenta de resultados.

Introducción

Dentro de los costes de una empresa, los sueldos y salarios constituyen una interesante partida para la consecución del objetivo anteriormente expuesto. Y no solo desde el punto de vista empresarial, sino también desde la perspectiva del trabajador.

En efecto, en materia de retribuciones, el trabajador busca su optimización en aras de mejorar la mayor cuantía líquida de sus percepciones. Dentro de nuestra legislación laboral y fiscal encontramos numerosas herramientas para la consecución de dicho objetivo, sobresaliendo entre todas ellas el establecimiento de una **política retributiva variable y flexible en la compañía** (en adelante PRVyF).

Así, constituye el objeto del presente artículo la definición de los pasos y puntos clave para la definición de la PRVyF con garantías, buscando como objetivo fundamental optimizar las retribuciones de los trabajadores y, en la medida de lo posible, la reducción de costes en nuestra empresa.

¿En qué consiste la definición de una PRVyF en la empresa?

El objetivo fundamental de la definición de una PRVyF consiste en dar cabida a los trabajadores en el diseño de la política retributiva de la empresa, buscando la siguiente máxima: "Pagar más con el mismo coste".

A través de una serie de herramientas y productos fiscales, trataremos de sustituir parte de las percepciones dinerarias en retribuciones en especie

exentas de IRPF. Para ello, analizaremos las "necesidades básicas" de los trabajadores e implementaremos un catálogo de productos a los que estos podrán acogerse, redistribuyendo a este respecto las percepciones del trabajador y con ello, buscando la optimización de las cantidades líquidas a percibir.

Resulta de especial importancia tomar en consideración que la PRVyF nace del acuerdo o consenso entre empresario y trabajador. Y en este sentido, ha de considerarse que es el trabajador quien decide en último término qué parte de sus percepciones dinerarias serán destinadas para la adquisición de determinados productos y servicios, como más adelante se verá, siendo a este respecto pagador de los mismos, la propia empresa.

Esto es, no se trata tan sólo de sustituir percepciones dinerarias por percepciones en especie exentas de IRPF sin más, sino que habrá de implementar-





se en la empresa un documento que instrumente la PRVyF a la que habrán de acogerse libremente aquellos trabajadores que de “motu proprio” así lo consideren oportuno.

¿Qué importe de la retribución puede destinarse a la PRVyF?

La PRVyF es un acuerdo atípico, esto es, no encuentra un desarrollo normativo específico sino que nace del acuerdo de la voluntad de empresario y trabajadores, incardinado en el principio de autonomía de la voluntad de las partes que preconiza el Art. 1.255 del Código Civil.

Es por ello que hemos de acudir a la normativa de referencia (el Estatuto de los Trabajadores; en adelante ET) para identificar la existencia de algún límite en cuanto a la distribución de las percepciones del trabajador en dinerarias y en especie.

Así, el Art. 26 ET, en su primer apartado, establece un límite relativo a las retribuciones en especie, que no podrán superar el 30% de la totalidad de la retribución total del trabajador.

¿Qué herramientas y productos fiscales podemos incorporar en la PRVyF?

Los productos y herramientas fiscales que podrán integrar nuestra política de retribución pueden ser alguno o todos de los siguientes que a continuación se desarrollan:

a) Vales-comida, cheques o tarjeta restaurante:

Encuentra su regulación en el Art. 42.3 de la Ley 35/2006, así como en el Art. 45.2 del Real Decreto 439/2007 que desarrolla la anterior normativa. La norma de referencia establece la exención de tributación en el IRPF de aquellas fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor cuya cuantía no supere la cantidad que se determine reglamentariamente. Dicha cuantía ha sido recientemente modificada en este año 2018 hasta alcanzar la cifra de 11 euros diarios.

Si analizamos la normativa en profundidad podremos conseguir esta exención siempre y cuando concurren todos y cada uno de los condicionantes que a continuación se desarrollan:

- Deben estar numerados y expedidos de forma nominativa (en caso de ser expedidos en papel).
- Deben ser intransmisibles y no acumulables. Recuérdese a este respecto que son 11 euros diarios.

- No podrá obtenerse el reembolso de la cuantía.
- Solo pueden utilizarse en establecimientos de hostelería.
- La empresa deberá llevar un registro de la entrega de los mismos.

b) Cheques guardería:

Establece el Art. 42.3.d de la Ley 35/2006 que se encuentran exentas de IRPF las retribuciones en especie consistentes en la prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado. En esta herramienta, el legislador no ha incorporado ningún límite cuantitativo como en el caso anterior.

c) Seguro de salud (prima):

El Art. 42.3.c de la Ley 35/2006 establece la exención de IRPF en aquellas primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

- Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.
- Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad.

Para este producto, tal y como recoge el artículo, se ha establecido un límite cuantitativo por lo que, en caso de superarse, habrá de consignarse el exceso como retribución en especie sometida a retención.

d) Transporte:

Esta herramienta encuentra su base legal en el Art. 43.3.e de la Ley 35/2006 en donde se recoge que las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador.

e) Seguro de responsabilidad civil:

El Art. 42.2.b de la Ley 35/2006 establece de forma expresa que no tendrán la consideración de retribución en especie las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

f) Entrega de acciones de la empresa:



Se establece una exención de hasta 12.000 euros siempre y cuando dicha entrega se produzca en los mismos términos a todos los trabajadores de la empresa, tal y como recoge el Art. 42.3.f de la Ley 35/2006 en su nueva redacción dada por la vigente reforma fiscal.

g) Formación:

El Art. 42.2.a de la Ley 35/2006 establece que no se considerarán retribuciones en especie las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo. De este modo, no se establece límite cuantitativo alguno, si bien la formación deberá estar relacionada con el puesto de trabajo a desarrollar.

Preparación del documento que instrumente la PRVyF en la compañía

Como ya se expuso con anterioridad, la PRVyF debe materializarse en un documento, del que conozcan su existencia todos los trabajadores de la empresa y al que habrán de adherirse libremente aquellos que así lo deseen.

En las siguientes líneas expondremos su contenido básico:

- **Introducción y ámbito de aplicación:** en este apartado mostraremos nuestro firme compromiso con la implantación de una política de retribución variable y flexible, identificando la empresa o grupo de empresas a las que les resultará de aplicación.
- **Principios y objetivos de la política retributiva:** en línea con lo expuesto en los primeros apartados del presente artículo, introduciremos aquí cuales son los principios que informan nuestra política retributiva y desarrollaremos en este mismo sentido los objetivos perseguidos.
- **Elementos de la política retributiva:** constituirá este apartado el eje principal sobre el que pivotará nuestra política retributiva. Aquí identificaremos todos aquellos productos referenciados más arriba que definirán el catálogo de herramientas con las que nuestros trabajadores podrán redistribuir sus percepciones al objeto de optimizar sus retribuciones líquidas finales.
- **Entrada en vigor:** en este apartado determinaremos la fecha a partir de la cual surtirá efecto nuestra PRVyF.

TÚ AMAS TU PROFESIÓN. NOSOTROS TE PROTEGEMOS.

CON MÁS DE 25 AÑOS DE EXPERIENCIA EN LÍNEAS FINANCIERAS, GESTIONAMOS PÓLIZAS DE MÁS DE 120 COLEGIOS PROFESIONALES.

Zurich es, desde hace años, un asegurador de referencia en el mercado español así como un grupo líder en solvencia.

Contamos con casi 2.000 empleados y 2,4 millones de clientes, desde pequeñas y medianas empresas hasta grandes corporaciones. El 85% de las empresas del Ibex están aseguradas con nosotros.

**ZURICH SEGUROS.
PARA LOS QUE AMAN DE VERDAD SU NEGOCIO.**


ZURICH®

La ilusión de tres mujeres empresarias

Por Isabel Donís

Directora de cuentas y planificación de medios de IPSOIDEAS

Lo que puede ser una pésima noticia para unas personas, hundidas sin remedio a la hora de hacer frente a cualquier adversidad, es probable que otras lo vean como una oportunidad de reinventarse para abrirse paso en la vida. Un reto del que podemos extraer algunas valiosas lecciones.

La sorpresa llegó después de más de veinte años trabajando en el departamento de márketing de una empresa en la que, sinceramente, creí que me jubilaría: cerraron la sede de la noche a la mañana.

Pasado el lógico disgusto inicial, comprendí que aquello no tenía por qué ser un punto final sino, más bien, un punto y aparte, una oportunidad para impulsar mi vida profesional y alcanzar nuevas metas.

Cuando se hace frente a esta clase de situaciones, el despido suele interpretarse como un cambio negativo –te ves de pronto en el paro y cobrando una prestación– pero darse de bruces con la realidad a veces se convierte en un aliciente que nos despierta y ayuda a que seamos más realistas acerca de lo que podemos conseguir; por ese motivo, otras dos compañeras que pasaron por el mismo momento crítico –Ester Alonso y Ana Jarabo– y yo pensamos que, si trabajábamos en equipo, podíamos ser capaces de transformar esa circunstancia adversa en algo positivo y aprovechar la coyuntura para reinventarnos y convertirnos en mujeres empresarias... a pesar de las recomendaciones de mucha gente que nos decía que buscásemos “algo seguro”; es decir, que nos preparásemos una oposición.

Se dice que “trabajar en equipo divide el trabajo y multiplica los resultados”; ese aforismo tiene sus indudables ventajas: es una gran oportunidad de mejora continua (más motivación, más ideas, más creatividad, mejor clima laboral...), aumenta considerablemente la calidad de trabajo al tomar las decisiones en conjunto y de implementar una metodología de trabajo propia, podemos seleccionar a las personas con las que queremos trabajar, nos brinda una mayor libertad para administrar nuestro tiempo y, sobre todo, vamos a luchar por algo que nos pertenece y apasiona, que no es una imposición y por lo que nos sentimos plenamente motivadas.

Aunque también somos conscientes de que tenemos por delante un gran reto, ya que emprender es un camino lleno de obstáculos, sobresaltos y contratiempos; pero sacaremos partido a la experiencia y el aprendizaje acumulado en todos estos años y le sumaremos la innovación y la creatividad para desarrollarnos profesionalmente. No hay límites, lo más importante es nuestro nuevo proyecto: una agencia de publicidad que ofrece soluciones integrales de comunicación, publicidad y márketing para que nuestros clientes fidelicen a los suyos, posicionen su marca y amplíen su cartera.





Desde que decidimos crear nuestra propia empresa nos han dado varios **consejos para evitar algunas dificultades** que pueden surgir con el paso del tiempo:

- **Tomar muchos cafés juntas:** lo que significa diálogo, diálogo y más diálogo desde el minuto uno. Esta comunicación sincera y diaria entre los socios es un pilar fundamental para que la empresa alcance el éxito.
- **Unión de sinergias:** cada una aportamos algo diferente aunque igualmente importante a la sociedad. Seguimos el proverbio africano que dice: “Si quieres llegar rápido, camina solo. Si quieres llegar lejos, camina en grupo”.

ni de tantas otras cosas, solo os diré que lo que las hace diferentes a otro tipo de empresas societarias son sus principios y valores y su forma de organizarse.

El siguiente peldaño fue el **proceso burocrático** que no es que sea muy complejo pero sí laborioso. Los trámites se dilatan y, al final, te das cuenta de que el papeleo lleva bastante tiempo a pesar de la simplificación administrativa que existe ahora mismo. Ahora ya estamos en la fase de implementación; es decir, poniendo la semilla de nuestra agencia en el mercado.

Para que esto se haga realidad, uno de los factores clave es haber desarrollado una buena estrategia



- **Redacción de un reglamento interno** por escrito antes de empezar para repartir las responsabilidades y dejar claras las funciones y obligaciones de cada una.
- **Compromiso:** probablemente es el aspecto más importante, dado que se necesita algo más que buenas intenciones para salir adelante. Es necesario estar comprometidas bajo un mismo objetivo, una única visión e idénticos valores. En conclusión apostar por un sueño compartido.

Cuando ya teníamos la idea del negocio, el siguiente paso consistió en elegir un nombre comercial – **Agencia Ipsodeas**– y dotarnos de una **forma jurídica** que sorprendió mucho a todo el mundo porque somos **una sociedad cooperativa**.

No os voy hablar aquí de la ley que las regula o de los tipos que existen, tampoco de cómo constituir la

de **branding** para construir nuestra propia marca; y, cuando hablamos de branding, no solo nos referimos al nombre, el logotipo, las tarjetas de visitas, los catálogos, la publicidad en distintos soportes o medios sino a todos aquellos elementos que conforman nuestra identidad y la manera en la que es presentada al mundo para dejar huella. Un proceso que tiene principio pero no fin dado que debe cambiar a medida que la empresa evoluciona. Se debe alimentar día a día porque todo lo que hacemos es marca.

Ahora, queremos y debemos disfrutar con nuestro trabajo pero sobre todo escuchar a los clientes, dándoles soluciones rápidas a la hora de impulsar sus negocios; poniéndonos a su disposición a tres solucionadoras en marketing para que ellos puedan crecer y alcanzar sus metas.

La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (ORGA)

Por Redacción CONT4BL3

En lo que llevamos de década empieza a ser habitual que, al dictar una sentencia, el fallo de los juzgados decreta el decomiso de determinados bienes y efectos intervenidos durante el proceso para ponerlos a disposición de la ORGA. Dándoles ese destino, los órganos judiciales españoles –como sucede en los países de nuestro entorno– se remiten a un novedoso instrumento legal, muy eficaz tanto para recuperar los activos procedentes de los delitos como para llevar a cabo su gestión económica.

Hace unos meses, el 22 de septiembre de 2017, la sede de la Audiencia Provincial de Málaga en Melilla decomisó el vehículo de un conductor, sin antecedentes penales, cuando se disponía a cruzar de Marruecos a la ciudad autónoma española, a través del puesto fronterizo de Beni Enzar, conduciendo su propio automóvil en el que llevaba a dos inmigrantes subsaharianos (nacionales de Costa de Marfil y Burkina Faso), ocultos en el salpicadero y un doble fondo ubicado debajo de los asientos traseros. Como aquellos hechos eran constitutivos de un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previsto y penado en el Art. 318 bis 1 y 3b) del Código Penal, se le condenó a la pena de 4 años de prisión; y el fallo [ECLI:ES:APML:2017:154] puso el coche a disposición de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

Este es un sencillo ejemplo pero, como podemos intuir, la práctica judicial –sobre todo en los procesos por corrupción o delincuencia económica (con frecuencia, organizada y transfronteriza)– puede conllevar el decomiso no solo de un vehículo sino de muchos de ellos y de alta gama así como yates, armas, cuentas corrientes, materias primas, propiedades industriales, sellos antiguos, estupefacientes, objetos de arte... e incluso animales; de modo que cabe plantearse quién se hace cargo del amarre al puerto de esos buques, de alimentar a una manada de caballos pura sangre o de mantener en condiciones óptimas un “Miró” durante la celebración de un juicio que puede dilatarse en el tiempo. En España, de todo eso, desde hace apenas unos años, se ocupa la ORGA

¿Qué es la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos?

La propia ORGA se autodefine como un *órgano de la Administración General del Estado y auxiliar de la Administración de Justicia, al que corresponden las competencias de localización, recuperación, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal y de cualesquiera otras que se le atribuyan, en los términos previstos en la legislación penal y procesal.*

¿Cuándo se creó?

El precedente de la actual ORGA fue creado por la **Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio**, que modificó el Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre); en concreto, el tercer apartado de su disposición final primera añadió un nuevo Art. 367 septies a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), contemplando la creación de lo que entonces se llamó Oficina de Recuperación de Activos.

Para mejorar la gestión de los activos intervenidos, cinco años más tarde, la **Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo** –la misma que llevó a cabo una completa revisión y actualización del Código Penal– también modificó, como señala en su preámbulo, la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal –Arts. 367 quater, quinquies, sexies y septies de la LECr– para **crear una Oficina de Recuperación y Gestión de Activos** –su actual deno-



minación– a la que corresponderá realizar las actuaciones necesarias para gestionar, del modo económicamente más eficaz, la conservación, realización o utilización de los bienes intervenidos. La reforma pone fin al doble régimen de decomiso (según se tratara de delitos contra la salud pública o de otros de diferente naturaleza) que existía hasta ahora. Asimismo, su disposición final quinta habilitó al Gobierno para que apruebe las disposiciones reglamentarias precisas para regular la estructura, organización, funcionamiento y actividad de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos: el **Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre**.

¿Cuál es su marco legal?

Esa regulación se completó aquel mismo año con la aprobación de la **Ley 41/2015, de 5 de octubre**, que modificó la LECr para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales mediante la previsión de la intervención en el proceso penal de terceros afectados por el decomiso y con la incorporación de un nuevo procedimiento de decomiso autónomo.

¿Qué fin persigue el Estado con esta Oficina?

Toda esta legislación –de acuerdo con el Reglamento de 2015– tiene como objeto **facilitar instrumentos legales que sean más eficaces en la recuperación de activos procedentes del delito y en la gestión económica de los mismos**.

El objetivo, pues, es darle a la investigación patrimonial y al decomiso el protagonismo que merecen en la lucha contra la vertiente económica de la delincuencia grave desarrollada por organizaciones y entramados criminales, logrando así su estrangulamiento financiero. Para ello es necesario que las autoridades judiciales competentes dispongan de un sistema eficaz para localizar y administrar los activos de origen delictivo, con el respaldo de la estructura institucional y los recursos financieros y humanos necesarios, que les facilite la labor de embargar y decomisar bienes en el marco del procedimiento penal. Se prevé así la constitución de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos como auxiliar de la Administración de Justicia, la cual tiene, por tanto, una relevante función de asesoramiento de los órganos

encargados de la investigación para asegurar que los embargos y decomisos acordados sean efectivos y eficaces.

El creciente número de hechos delictivos relacionados con la delincuencia económica (...) impone la necesidad de que el Estado dirija sus esfuerzos no solo al castigo de sus responsables, una vez declarada su culpabilidad, sino también a lograr la recuperación de los activos procedentes del delito, porque tan importante como el cumplimiento certero de la pena es la recuperación de esos activos. Su posterior afectación al abono de las indemnizaciones de las víctimas, a la realización de proyectos sociales y al impulso de la lucha contra la criminalidad organizada constituye una relevante medida de regeneración democrática y justicia social.

La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos funcionará, pues, como una herramienta al servicio de los juzgados y tribunales en el marco de los procesos penales a que nos venimos refiriendo, y lo hará también como auxiliar de las fiscalías en el ejercicio de sus funciones relacionadas con las investigaciones patrimoniales que, cuando menos, abarcan las diligencias de investigación, la ejecución de comisiones rogatorias internacionales y la investigación patrimonial en el procedimiento de decomiso autónomo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

¿Existen oficinas análogas en los países de nuestro entorno?

La reglamentación española de 2015 tuvo en cuenta las guías de buenas prácticas internacionales y el análisis de los diferentes modelos vigentes en países de nuestro entorno cultural y geográfico, como es el caso de Reino Unido, Holanda, Bélgica y Francia.

Este último país ofrece una experiencia altamente positiva en gestión de activos, a través de la **“Agence de gestion et de recouvrement des avoirs saisis et confisqués”** (AGRASC) –creada por la loi n° 2010-768, de 9 de julio de 2010– que ha supuesto un giro radical en la forma de entender el decomiso en los tribunales franceses, orientándola a la gestión más eficiente de los bienes.

Pero, todo ello, se enmarca en el ámbito más genérico que estableció la **Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014**, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea. En su preámbulo, la norma europea dispuso que: *Los Estados miembros deben adoptar las medidas pertinentes, tales como, por ejemplo, la creación de organis-*

mos nacionales centrales de gestión de activos, de un conjunto de oficinas especializadas o de mecanismos equivalentes, con objeto de administrar efectivamente los activos embargados preventivamente antes del decomiso y conservar su valor, a la espera de que recaiga la resolución judicial. Un aspecto que desarrolló en su Art. 10 sobre la administración de bienes embargados preventivamente y decomisados.

¿La ORGA puede firmar acuerdos de colaboración?

Sí; según el Ministerio de Justicia, para desempeñar sus funciones y realizar sus fines, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos puede recabar la colaboración de cualesquiera entidades públicas y privadas, que estarán obligadas a prestarla de conformidad con su normativa específica. En aplicación de esta previsión, así como de los principios de cooperación y colaboración que rigen las relaciones interadministrativas, la Oficina suscribe convenios con diversas entidades para el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas; desde el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, pasando por la Dirección General de Tráfico, la Dirección General del Catastro o el Consejo General del Notariado.

¿Dónde puedo acceder a sus datos estadísticos y conseguir más información?

En la sede de la ORGA: C/ San Bernardo 19, 1ª planta - 28015 Madrid. Tel.: 91 390 48 90 / 91 | orga@mjusticia.es | O en la web del Ministerio de Justicia: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/oficina-recuperacion-gestion>



El manifiesto de la comunicación no hostil

Por Redacción CONT4BL3

De un tiempo a esta parte, las redes sociales se han convertido en el altavoz preferido por la sociedad civil para divulgar todo tipo de informaciones, críticas, opiniones, insultos y comentarios que, en ocasiones, se toleran aunque sean poco afortunados pero, otras veces, resultan no solo ofensivos sino incluso constitutivos de un delito; basta con recordar la polémica repercusión que tuvo el fallecimiento de un torero en el ruedo.

En ese contexto, hace un año por estas fechas, los días 17 y 18 de febrero de 2017, cerca de 600 personas se reunieron en la *Stazione Marittima* de Trieste (Italia) para poner en marcha la campaña de sensibilización *Parole Ostili* [Palabras hostiles]¹ con el fin de concienciar a la sociedad sobre la hostilidad de las palabras que se utilizan tanto en internet como en las redes sociales –lugares virtuales donde la gente real se encuentra– y luchar contra esa práctica o la del uso de un lenguaje negativo.

En su opinión, **las palabras** son importantes y tienen un enorme poder pero, con demasiada frecuencia, **se emplean de manera inapropiada, ofensiva, injusta, imprecisa, grosera...** sin corazón; desconociendo, a menudo, cuáles son sus consecuencias.

La reunión concluyó con la lectura de un decálogo, el denominado “Manifiesto de la comunicación no hostil”:

1. Virtual es real: digo y escribo en la red solo las cosas que tengo la valentía de decir en persona.
2. Se es lo que se comunica: las palabras que elijo relatan la persona que soy: me representan.
3. Las palabras dan forma al pensamiento: me tomo todo el tiempo necesario para expresar lo mejor posible mi pensamiento.
4. Antes de hablar hace falta escuchar: nadie tiene siempre razón, tampoco yo. Escucho con honradez y apertura.
5. Las palabras son un puente: elijo las palabras para comprender, hacerme entender, acercarme a los demás.
6. Las palabras tienen consecuencias: sé que cada una de mis palabras puede tener consecuencias, grandes o pequeñas.
7. Compartir es una responsabilidad: comparto textos e imágenes solo después de haberlos leído, valorado, comprendido.
8. Las ideas se pueden discutir. Las personas se deben respetar: no convierto a quien sostiene ideas que no comparto en un enemigo al que hay que eliminar.
9. Los insultos no son argumentos: no acepto insultos ni agresividad, ni tan siquiera a favor de mi tesis.
10. También el silencio comunica: cuando la mejor elección es callar, callo.



1. Más info en: <http://www.paroleostili.com/rassegna-stampa/>

Los nuevos alimentos (entomofagia)¹

Por Redacción CONT4BL3

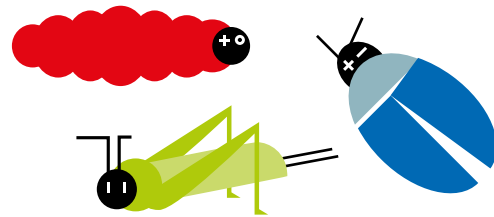
Considerando lo siguiente:

(1) La libre circulación de productos alimenticios seguros y saludables es un aspecto esencial del mercado interior y contribuye significativamente a la salud y el bienestar de los ciudadanos, así como a sus intereses sociales y económicos. Las diferencias entre los Derechos nacionales en relación con la evaluación de la seguridad y la autorización de nuevos alimentos pueden obstaculizar la libre circulación de esos alimentos y dar lugar a inseguridad jurídica y a una competencia desleal (...).

Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos

(15) Debe facilitarse la comercialización en la Unión de alimentos tradicionales de terceros países cuando haya quedado demostrado un historial de uso alimentario seguro en un tercer país. Tales alimentos deben haber sido consumidos en al menos un tercer país durante por lo menos veinticinco años como parte de la dieta habitual de un número significativo de personas. El historial de uso alimentario seguro no debe incluir usos no alimentarios o no relacionados con una dieta normal.

(16) Los alimentos de terceros países que se consideran nuevos alimentos en la Unión solo deben considerarse **alimentos tradicionales de terceros países** cuando se deriven de la producción primaria, tal como se definen en el Reglamento (CE) no 178/2002, con independencia de que se trate de alimentos transformados o sin transformar (...).



(20) Los nuevos alimentos solo deben ser autorizados y utilizados si cumplen los criterios establecidos en el presente Reglamento. **Los nuevos alimentos deben ser seguros y, si no puede valorarse su seguridad y persiste la incertidumbre científica, se puede aplicar el principio de cautela.** Su utilización no debe inducir a error a los consumidores. Por consiguiente, cuando un nuevo alimento esté destinado a sustituir a otro alimento, no debe diferir de este de un modo que pueda ser, desde el punto de vista nutricional, menos ventajoso para el consumidor

A los efectos del presente Reglamento (...): se entenderá por:

a) «nuevo alimento»: todo alimento que no haya sido utilizado en una medida importante para el consumo humano en la Unión antes del 15 de mayo de 1997, con independencia de las fechas de adhesión de los Estados miembros a la Unión, y que esté comprendido por lo menos en una de las categorías siguientes: (...) v) **alimento que consista en animales o sus partes, o aislado de estos o producido a partir de estos**, excepto en el caso de los animales obtenidos mediante prácticas tradicionales de selección utilizadas para la producción de alimentos en la Unión con anterioridad al 15 de mayo de 1997 y cuyos derivados poseen un historial de uso alimentario seguro en la Unión.

(...) **Será aplicable a partir del 1 de enero de 2018.**

Fuente: <http://eur-lex.europa.eu>

1. N. de R.: desde que comenzó este año, en la Unión Europea ya se puede comprar una hamburguesa de larvas, un bocadillo de saltamontes o unos fideos de grillos; es decir, las autoridades de Bruselas han autorizado una práctica habitual en otros países como China o México: la **entomofagia** (comer insectos como alimento).

Novel Food (entomophagy)²

Por Redacción CONT4BL3

Whereas

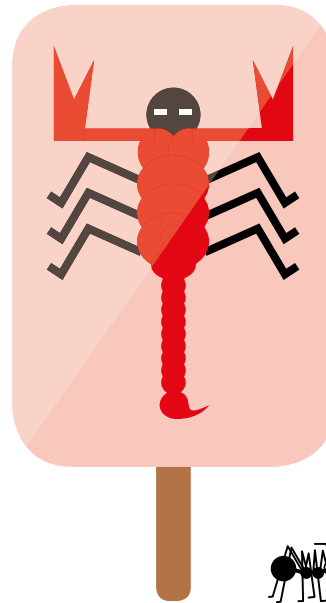
(1) The free movement of safe and wholesome food is an essential aspect of the internal market and contributes significantly to the health and well-being of citizens, and to their social and economic interests. Differences between national laws concerning the safety assessment and authorisation of novel foods may hinder the free movement of such food, thereby creating legal uncertainty and unfair conditions of competition (...).

Regulation (EU) 2015/2283 of the European Parliament and of the Council, of 25 November 2015, on novel foods

(15) The placing on the market within the Union of traditional foods from third countries should be facilitated where the history of safe food use in a third country has been demonstrated. Those foods should have been consumed in at least one third country for at least 25 years as a part of the customary diet of a significant number of people. The history of safe food use should not include non-food uses or uses not related to normal diets.

(16) Foods from third countries which are regarded as novel foods in the Union should only be considered as traditional foods from third countries when they are derived from primary production as defined in Regulation (EC) No 178/2002, regardless of whether or not they are processed or unprocessed foods (...).

(20) Novel foods should be authorised and used only if they fulfil the criteria laid down in this



Regulation. Novel foods should be safe and if their safety cannot be assessed and scientific uncertainty persists, the precautionary principle may be applied. Their use should not mislead the consumer. Therefore, where a novel food is intended to replace another food, it should not differ from that food in a way that would be nutritionally less advantageous for the consumer.

For the purposes of this Regulation,

(a) 'novel food' means: (...) v) food consisting of, isolated from or produced from animals or their parts, except for animals obtained by traditional breeding practices which have been used for food production within the Union before 15 May 1997 and the food from those animals has a history of safe food use within the Union.

(...) It shall apply from 1 January 2018.

Source: <http://eur-lex.europa.eu>

2. Entomophagy is the consumption of insects as food.

El fin del mundo tal y como lo conocemos

Por Redacción CONT4BL3

Planeta



Licenciada en Periodismo por la Universidad Carlos III y con formación de postgrado en la *Università degli Studi* de Siena (Italia), la *University of Bath* (Gran Bretaña) y la *Univerzita Karlova*, de Praga (Chequia), a Marta García Aller la definen en su actual puesto de trabajo como: *Experta en escribir de economía sin que se note. Antes de incorporarse a El Independiente, trabajó en El Mundo, Actualidad Económica y la Agencia Efe. Colabora en Onda Cero y es profesora asociada de IE Business School. A veces escribe libros.*

Este último aspecto de su biografía es el motivo de que hoy recomendamos su mediática obra “El fin del mundo tal y como lo conocemos”, fruto de muchos meses de dedicación en los que la autora ha tenido que conversar con numerosos expertos de diversas disciplinas, desde la psicología, las telecomunicaciones o el arte hasta la biomedicina o la docencia. “Hay que consultar a mucha gente para montar el puzle de las últimas tendencias, y muchos de ellos están en desacuerdo. Por tanto este libro no es un oráculo, sino una brújula para hacernos las preguntas adecuadas con respecto al futuro”, señaló a “El Cultural”.

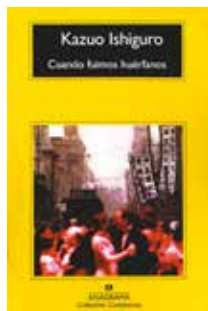
Con el subtítulo “Las grandes innovaciones que van a cambiar tu vida”, la periodista madrileña se plantea, por ejemplo, el fin del trabajo tal y como hoy lo conocemos:

Una vez al mes, cuando era pequeña, llegaba un carbonero a la casa de mis abuelos en el Pasadizo de San Ginés, en pleno centro de Madrid. Eran los años ochenta del siglo xx. Recuerdo también al afilador que plantaba su bici de hierro en la plaza Mayor, las tiendas de decomisos en Arenal y un videoclub con películas en VHS. No queda nada de eso. (...) Raramente nos paramos a pensar en aquellas profesiones que se extinguieron en el siglo xx (...), no se nos pasa por la cabeza que nuestros empleos puedan correr el mismo destino que el del lechero, el carbonero o el afilador. Y eso que en realidad apenas el 1 por ciento de los empleos que existían hace algo más de un siglo han sobrevivido tal cual eran.

Es decir, **muchas de las profesiones –y de los aparatos– que nos rodean correrán la misma suerte que los videoclubs, el fax o la URSS** gracias a la automatización que supondrá la robotización de, se calcula, entre el 40 y el 50% de los empleos que desempeñamos, en poco más de una década.

Partiendo de esa base, el certero análisis de García Aller no se centra tan solo en el fin del trabajo; ese aspecto es tan solo el comienzo de un ensayo en el que *estamos condenados a ser novatos para siempre y las enciclopedias desaparecieron del salón* (el fin de las cosas); *por qué en Suecia las limosnas se pagan con tarjeta y Facebook aspira a ser el banco más poderoso del mundo* (el fin del dinero); *de cuando las ciudades no necesitan semáforos ni los robocoches controlan de alcoholemia* (el fin de los volantes); *de por qué ya no se enmarcan los recuerdos al final del verano y será un lío rebobinar la vida entera* (el fin de la fotografía); *de cómo el papel higiénico llegará a casa antes de que se acabe el último rollo* (el fin de las tiendas); *de por qué un cepillo de dientes puede provocar un secuestro y a la venta de drogas le pasará lo que a los videoclubs* (el fin de los camellos); *de cuando la gasolina acabe como las boñigas de caballo* (el fin del petróleo); *de cómo WhatsApp acerca a los que están lejos y aleja a los que están cerca* (el fin de la conversación); *de cuando la maternidad no tenga fecha de caducidad* (el fin del reloj biológico); *de por qué nadie tendrá secretos para Google* (el fin de la privacidad); *o de cómo renacieron las fronteras en el mundo al revés* (el fin de la globalización).

Al final, va a ser cierto y más rápido de lo previsto que se cumpla aquello que cantaba Don Hilarión en la zarzuela “La verbena de la Paloma”: *Los tiempos cambian que es una barbaridad.*



Cuando fuimos huérfanos

Kazuo Ishiguro | Anagrama

La Academia Sueca concedió el **Premio Nobel de Literatura 2017** a este escritor británico de origen japonés (Nagasaki, 1954) porque "(...) en novelas de gran fuerza emocional, ha revelado el abismo que existe bajo la ilusoria sensación de que conectamos con el mundo". En España lo conocemos, especialmente, por "Los restos del día". Gracias a este galardón se reedita "Cuando fuimos huérfanos", la historia de un famoso detective, *Christopher Banks*, que es incapaz de resolver el enigma de sus orígenes en Shanghái (China) y el motivo por el que desaparecieron sus padres cuando él era tan solo un niño.

El método Macron

Rupert L. Swan | Planeta

Después de triunfar con el análisis de Barack Obama, el experto catalán en *coaching* y comunicación interpersonal, Rupert L. Swan (Barcelona, 1968), revela ahora los secretos para alcanzar el éxito del presidente francés que está seduciendo a todo el mundo. Con menos de cuarenta años –y solo tres de ellos dedicados a la alta política– y sin ninguna experiencia anterior, Emmanuel Macron ha logrado erigirse en líder carismático de una nueva Europa. Rompiendo moldes, ha llegado a lo más alto para revolucionar la política tal y como la entendíamos. ¿Qué lecciones podemos aprender de su éxito? ¿Cómo logró seducir a millones de ciudadanos?



El instante más oscuro

Anthony McCarten | Crítica

La figura de Winston Churchill es el hilo conductor de la epopeya que vivió Gran Bretaña en mayo de 1940: desde el día 10, cuando las tropas de Hitler invadieron Holanda, hasta el 29, fecha en que los soldados británicos y franceses tuvieron que embarcar en Dunquerque, derrotados por los alemanes, para refugiarse en Inglaterra. El novelista neozelandés Anthony McCarten (Nueva Plymouth, 1961) reconstruye aquellos momentos con una amplia documentación que incluye las discusiones del gobierno y los testimonios de sus contemporáneos, mostrando su evolución hasta que manifestó, el 4 de junio, su voluntad de no rendirse.

Morir no es lo que más duele

Inés Plana | Espasa

Sin tener experiencia ni agente literario y siendo una periodista ajena a este mundillo, la autora de Barbastro (Huesca) envió a un gran sello editorial su primer manuscrito –un "thriller" ambientado en 2007, *en esa España un poco ingenua en la que nos sentíamos modernizados y europeizados*– y el resultado ha sido todo un éxito. Su ópera prima narra la investigación criminal, *sin apenas pistas y con demasiados enigmas*, que lleva a cabo la Guardia Civil para descubrir porqué un hombre apareció ahorcado en un pinar a las afueras de Madrid, sin ojos y con una nota en el bolsillo que mencionaba el nombre y la dirección de una mujer.



100 trucos para parecer inteligente en reuniones

Sarah Cooper | Empresa Activa

En 2007, la autora comenzó a recopilar trucos para asistir a reuniones mientras trabajaba en *Yahoo!*, observando de primera mano a los distintos ejecutivos. Siete años más tarde, cuando ya era gerente en Google, puso en marcha un blog satírico denominado *The Cooper Review* y, ahora, con todo lo que ha aprendido en estos años, ha publicado un divertido libro en el que reúne *100 trucos para parecer inteligente en reuniones*. Cómo tener éxito sin esforzarte. Incluye tácticas, métodos, estrategias e ilustraciones para llevar tu carrera profesional mucho más allá de lo que soñaste... y sin esfuerzos.

La fina ironía de Rodríguez Sastre y Jiménez de Asúa

Por Carlos Pérez Vaquero

Redactor Jefe de CONT4BL3

Durante la II República Española, el que fuera fundador y presidente del Cuerpo de Contadores Jurados (actual Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España), **Antonio Rodríguez Sastre** (1896-1986), impartió una conferencia titulada “**El delito financiero: su repercusión en el crédito y la economía**”, el **26 de marzo de 1934**, en el Colegio Central de Titulares Mercantiles, que posteriormente se reprodujo en la Revista Española de Financiación y Contabilidad, en 1977 como homenaje a toda su obra¹.

El jurista barcelonés se quejaba entonces de la marcha de algunas sociedades mercantiles, de modo que las empresas eran para unos pocos en perjuicio para los más, y lo hacía contando algunas anécdotas de su vida profesional; por ejemplo:

(...) Recuerdo un caso en el que intervine como abogado querellante, en el que al interrogar a los miembros del Consejo de administración hubo quien no tenía ni idea de lo que pasaba en la empresa ni de la legislación aplicable, no obstante figurar asistía a todas las sesiones celebradas por el Consejo y por lo que cobraba pingües dietas.

Asimismo, mostró su preocupación por la falta de preparación técnica de la administración de justicia para captar toda la maniobra financiera; al mismo tiempo que remarcaba la necesidad de aprobar nuevas leyes adaptadas a la hora en que vivimos y reivindicaba el papel de los técnicos que tiene España como hombres perfectamente preparados en ciencias (...) contables, a los que es forzoso recurrir. Un texto que, en gran medida, mantiene su vigencia cuando ha transcurrido ya casi un siglo desde que lo publicó por primera vez el Patronato de Intendencia e Intervención Militares, en 1934.

Rodríguez Sastre también definió los delitos financieros como *todos aquellos actos fraudulentos con el deseo de obtener un beneficio en perjuicio de tercera persona y los que atacan la fe comercial.*

El autor catalán no quiso dejar pasar la ocasión de rendir un caluroso saludo al profesor **Luis Jiménez de Asúa** (1889-1970) que, en su opinión, era una



**Para el penalista madrileño:
El español que antes se echaba
al monte con el trabuco para despojar
a otro de su fortuna, hoy crea
sociedades y desfigura balances**

autoridad mundialmente conocida en la disciplina del Derecho Penal Financiero porque fue su amigo el encargado de prologar esta pequeña obra en la que el penalista madrileño incluyó su propia definición de la delincuencia económica que, hoy en día, aún se recuerda por su acertada y fina ironía:

(...) hace sesenta años, el español de presa, ansioso de despojar a otro de su fortuna o de sus ahorros, se echaba al monte, con clásico calañé y trabuco naranjero, escapando de sus perseguidores a lomos de la jaca andaluza. Hoy, crea sociedades, desfigura balances, simula desembolsos y suscripciones, y montado en la ignorancia de fiscales y magistrados, escapa sobre el cómodo asiento de su automóvil.

1. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2482418>

Grandes hombres y líderes carismáticos

Por Julio Bonmatí Martínez

Director de CONT4BL3

Frente a las posturas ególatras de aquellas personas que van por la vida sin más carisma que mirarse al espejo y pensar que son el eje del universo, existen muchos otros individuos que, cada día, ayudan a construir un mundo mejor gracias a sus buenas obras, cumpliendo con entusiasmo en su trabajo y aportando –al conjunto de la sociedad civil– una serie de valores que los convierten en verdaderos héroes.

Estamos, inmersos, sin posibilidad de escape, en lo que se conoce como **aldea global**, término acuñado por el filósofo canadiense Marshall McLuhan en 1968, como expresión de la exponencialmente creciente interconectividad humana a escala global y mundial, generada por los medios electrónicos de comunicación, que supone un mundo sin barreras donde todo se transmite en cuestión de segundos, con consecuencias socioculturales de alcance, en muchos casos incontrolado por el efecto mariposa de amplificación en virtud de la teoría del caos; lo que implica que siempre directa o indirectamente nos afectan las medidas adoptadas por estos representantes y no tan representantes de los demás, titulares todos ellos de privilegiadas mentes, dotadas de dudosa lucidez.

Cada vez más las decisiones de los llamados líderes mundiales, no sé muy bien donde radica el mérito para tal denominación, esos que quedan en Davos para homenajearse con un “Gaudeamus igitur” con reserva de derecho de admisión, y factura pagada por todos, están teniendo consecuencias para la población mundial en muchos casos de difícil, cuando no imposible, reparación.

Desde aquí a todos ellos siempre rodeados de guardaespaldas y asesores, y con la atracción de los focos y las cámaras sobre sus “insignes” personas, vaya mi humilde visión de lo que debe ser un gran hombre y un líder carismático.

Quienes creen, por un lado, en el **individualismo**, entendido como la construcción de la historia sobre la base de la suma de las acciones individuales y, por otro, también creen en el **voluntarismo**, inter-

pretado como el esfuerzo individual aplicado sobre una historia infinitamente maleable, que sepan, si es que no lo sabían ya, que comulgan con la formulación clásica del historiador, ensayista y pensador inglés **Thomas Carlyle (1795-1881)** para quien la marca particular de la grandeza es “el poder intelectual para comprender la realidad y la habilidad para actuar apropiadamente”.

Se comparta o no tal afirmación entiendo y espero que en última instancia en lo que sí podemos estar todos de acuerdo es que en cualquier caso **la medida objetiva última de la grandeza radica en las buenas obras.**

No olvidemos que en el ser humano la capacidad de anticipación autoconsciente en su estatuto deóntico tiene naturaleza posibilista y contingente y, por tanto, que acontezca el acierto es un mero hecho extraordinario y sorprendente en términos de concordancia; es decir, que las intenciones subjetivas y las consecuencias objetivas de nuestros actos las menos de las veces coinciden, por ello los verdaderos héroes sean de pensamiento o de acción nunca, ni antes ni después, se consideran a sí mismos constructores protagonistas de la historia.

Estas mujeres y estos hombres simplemente hacen su trabajo, tan solo porque es lo que hay que hacer regulados por un estatuto lógico dinámico, relativo e histórico, sin que sepan ni les importe que se están desencadenando con su acción procesos de alcance social e histórico.

Casualmente, para desgracia de todos los demás, la humanidad ha tenido que sufrir y sigue sufriendo



a aquellos que conscientemente se ven a sí mismos como llamados, son los que al mirarse al espejo ven un mesías; estos son ambiciosos, fatuos y peligrosos y, por tal motivo, todavía con mayor razón en ellos es insalvable la distancia entre las intenciones subjetivas, mayormente ególatras y egocéntricas, y las consecuencias objetivas de sus actos, mayormente negativas. Entre otros, y no solo ellos, a este repugnante grupo tienen el honor de pertenecer los genocidas de la Historia, a los que todos sin ninguna dificultad en la tarea podemos poner nombre e identificar.

A este último grupo de necios pomposos y petulantés, a los que su estatuto lógico de corto recorrido les hace percibirse como constantes, absolutos y universales les regalo desde aquí, por considerar que les es adecuada a su personalidad, la frase también de Thomas Carlyle: “Tarea delicada la de aplacar muchedumbres, porque hacer mucho puede ser tan funesto como no hacer nada”.

Los auténticos héroes lo son por ser conscientes de la existencia de barreras y límites a la voluntad humana, incluso, y se apura con mayor causa, cuando se trata de una voluntad heroica; y, por tal motivo, cuando sus obras se hacen públicas –para que uno cuente en la sociedad la grandeza ha de ser pública y no privada– inducen y despiertan en los demás sentimientos de admiración, lealtad e incluso devoción; sentimientos que dotan al héroe de carisma personal.

El carisma es uno de los tres fundamentos weberianos del poder legítimo o de la legítima influencia que determinadas personas pueden tener sobre otras en el campo político, militar, religioso e intelectual. La autoridad carismática se encuentra en las personas constructivas, creativas, innovadoras y de recursos reconocidos como tales por sus seguidores. Nunca el imitador, el plagiador, el que copia es reconocido como titular de una personalidad carismática, jamás.

Los líderes carismáticos satisfacen tres necesidades psicológicas en sus incondicionales:

1. Transmiten seguridad;
2. Asumen una responsabilidad veraz y un compromiso desprendido que implica servir y nunca servirse;
3. Y la más importante, asumen sobre sus hombros el fracaso personal de sus acólitos y partidarios, y nunca caen en la indigna debilidad de actuar de forma inversa.

Además, para llegar a ser una gran mujer o un gran hombre, para llegar a ser un héroe carismático se precisa que sea consciente y agradezca permanentemente a la naturaleza, a sus conciudadanos y al cosmos:

1. La oportunidad de haberle colocado en el momento y sitio adecuado;
2. El haberle ofrecido un campo lo suficientemente alternativo para poder elegir, tomar y ejecutar decisiones individuales sin prejuicios constrictivos preestablecidos; y
3. El disfrute de la compañía de sus pares e impares –sobre todo de estos– pues el cambio solo acontece cuando al mismo están invitados y del mismo participan un número mayoritario de individuos representantes de toda clase y condición.

Descartar y no invitar al consenso y al entendimiento al discrepante es un recurso fácil, acomodaticio, cobarde y no es una actitud digna de héroes carismáticos; por las potenciales negativas consecuencias que pueden resultar de la renuncia al enriquecimiento intelectual mediante el debate y el contraste de ideas; porque restringe la expansión del pensamiento y porque está muy lejos de la práctica real de la virtud ética de la tolerancia como aceptación auténtica de las diferencias de los demás, la que busca aliar la fuerza de las convicciones con respecto al otro, que compromete a cuestionar a la persona sus propias certezas porque son contestadas de buena fe; no se trata ya solo de exponer sus verdades, sino de argumentar con el otro con el deseo común de buscar lo que está bien y la verdad. **La virtud de la tolerancia es decisiva para el buen funcionamiento de las sociedades que quieren obtener el marchamo de democráticas.**

Apliquemos, desde nuestra nada menor responsabilidad como meros ciudadanos, con serenidad y lucidez a quienes, en mayor o en menor medida, tienen con sus decisiones nuestro destino en sus manos la distinción que tan acertadamente hizo el filósofo norteamericano **Sidney Hook (1902-1989)** y no confundamos a los “individuos eventuales”, que abundan y ellos solos se autocalifican sin rubor de su excelencia y distinción, con “los individuos que producen eventos”, pues solo entre estos últimos se encuentran los grandes, aquellos que lo son en virtud de quienes son en humilde conjunción con el reconocimiento ajeno agradecidamente recibido, emitido por supuesto sin coacción; y recordemos que solo entre estas grandes mujeres y grandes hombres que producen eventos es posible reclutar a los grandes líderes carismáticos.

VIII PREMIO AECE ANTONIO LÁZARO CANÉ

BASES

1. Se convoca la octava edición del **Premio AECE Antonio Lázaro Cané al mejor artículo original e inédito**, realizado de forma individual o en equipo.
2. La dotación del premio será de **tres mil euros** (3.000 €), estará sujeta a la preceptiva retención y será única e indivisible. El premio podrá ser declarado desierto.
3. El **tema** del artículo deberá versar sobre **cualquier materia relacionada**, directa o indirectamente, **con la profesión de experto contable y tributario**, no teniendo que ser, obligatoriamente, de contenido técnico.
4. Podrán optar al premio **todas las personas mayores de edad**, de cualquier nacionalidad, sean o no socios de AECE. Se excluye, únicamente, a los miembros de la Junta Directiva de AECE y del jurado del premio.
5. La extensión máxima del artículo será de **18.000 caracteres**, incluyendo espacios, y deberá presentarse en lengua castellana, en un archivo escrito en Word u otro programa de tratamiento de textos compatible, en el que **no deberá constar ningún dato personal**.
6. Los artículos se enviarán por correo electrónico a la dirección: ncediciones@ncediciones.net indicando en el asunto **Premio AECE Antonio Lázaro Cané**. Desde esa misma dirección se recibirá un correo confirmando la recepción.
7. En el **cuerpo del correo electrónico** deberán figurar:
 - Título del artículo;
 - Nombre, dirección y DNI o NIE del autor;
 - Teléfono de contacto;
 - Si lo desea, puede indicar el pseudónimo con el que quiere que se publique el artículo, en caso de ser seleccionado para su edición.
8. El **plazo máximo** para presentar los artículos finalizará el **21 de octubre de 2018**.
9. El participante **garantiza** que su trabajo es **inédito**, es decir, que no se ha publicado ni en papel ni en soporte digital y que no ha estado nunca ni está disponible en internet. Además, **certifica** la autoría íntegra y exclusiva y que no es copia ni completa ni parcial de otro trabajo, así como que no está concursando en ningún otro premio.
10. El jurado estará compuesto por seis personas: el presidente de la asociación, tres miembros de la junta directiva, el director de la publicación CONT4BL3 y su editora.
11. El fallo del jurado se dará a conocer, como fecha límite, el 12 de noviembre de 2018.
12. En todos los casos, el autor cede la totalidad de sus derechos de autoría sobre el artículo remitido a favor de la revista CONT4BL3.
13. Se admite un solo manuscrito por autor.
14. El trabajo premiado será publicado en la página web de la Asociación y en la revista CONT4BL3 dentro del año natural a la concesión del premio.
15. Los artículos seleccionados que no hayan resultado premiados quedarán a disposición del consejo de redacción de la revista CONT4BL3 para su discrecional publicación.
16. La participación en el concurso supone la aceptación de las presentes bases.



Asociación Profesional
de Expertos Contables
y Tributarios de España

Las presentes bases también están
publicadas en la web
www.aece.es

CONVOCATORIA

VIII
PREMIO
AECE
ANTONIO
LÁZARO
CANÉ

*al mejor artículo
relacionado con la profesión de
Experto Contable y Tributario*

PLAZO HASTA
EL 21 DE OCTUBRE
DE 2018

PREMIO 3.000 €



Asociación Profesional
de Expertos Contables
y Tributarios de España

Las bases en el interior de
contraportada de esta revista + info:
932 924 948 / info@aece.es